



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 133-2013-0-801-JP-FC-
01; PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO, CAÑETE,
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – PERÚ, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA
OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE BACHILLER EN
DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

AUTORA

MORALES RAMÓN, MILUSKA YMELDA

ASESOR

MGTR. ZAMUDIO OJEDA, TEREZA

ESPERANZA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Presidente

Dr(a). Paulett Hauyon David Saul

Miembro

Mgtr. Aspajo Guerra Marcial

Miembro

Mgtr. Pimentel Moreno Edgar

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Porque gracias él estoy con vida y estoy saliendo Adelante logrando poco a poco mis objetivos.

A la ULADECH católica:

Por recibirme y permitirme formar parte de ella y a la vez albergarme por tantos años permitiéndome de esta manera ser un profesional.

Miluska Ymelda Morales Ramón

DEDICATORIA

A mis padres...

Mis primeros referentes en mi vida, personas muy valiosas para mí que con su amor tan puro me han dado a conocer el verdadero sentido del amor y a su vez me entregan grandes enseñanzas cada día.

A mi señora madre...

Quien se sacrifica por mí, a pesar de que se encuentra sola desde la pérdida de mi señor padre, es mi gran ejemplo a seguir y ella le dedico este logro en mi vida y estoy segura que también es un logro para ella.

Miluska Ymelda Morales Ramón

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Caracterización del proceso sobre Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°133-2013-0-801-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Siendo los objetivos específicos, identificar si los medios probatorios son los adecuados, determinar la claridad de las resoluciones dadas, identificar los puntos controversia de la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio, identificar la valoración de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas, identificar si la sentencia que da por finalizado ya el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas partes.

Palabras clave: caracterización, proceso y alimentos.

ABSTRACT

The general objective of the research was to determine the characterization of the first and second instance sentences on, Characterization of the Food Process; according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 133-2013-0-801-JP-FC-01 of the Judicial District of Cañete, Peru. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file selected for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. Being the specific objectives, identify if the means of proof are adequate, determine the clarity of the resolutions given, identify the points of controversy of the position of the parties, in the judicial process under study, identify the assessment of the evidential means admitted with the (s) claim (s) raised, identify if the ruling that ends and the process resolves the points of controversy of both parties.

Keywords: characterization, process and food.

ÍNDICE GENERAL

	pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros.....	x
1. Introducción.....	1
2. Marco teórico y conceptual.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	14
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	14
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	14
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2. La competencia.....	22
2.2.1.2. El proceso.....	26
2.2.1.2.1. Concepto.....	26
2.2.1.2.2. Funciones.....	29
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.....	30
2.2.1.2.4. El debido proceso formal.....	33
2.2.1.3. El proceso civil.....	40
2.2.1.4. El proceso de conocimiento.....	41
2.2.1.5. Alimentos en el proceso de conocimiento.....	43
2.2.1.6. Los puntos controvertidos.....	44
2.2.1.7. La prueba.....	45
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico.....	45
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.....	49
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	53

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez.....	54
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba	58
2.2.1.7.6. La carga de la prueba.....	60
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.....	63
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	64
2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	69
2.2.1.7.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	80
2.2.1.7.11. La valoración conjunta.....	82
2.2.1.7.12. El principio de adquisición.....	85
2.2.1.7.13. Las pruebas y la sentencia.....	86
2.2.1.8. La Apelación.....	87
2.2.1.8.1. Concepto.....	87
2.2.1.8.2. La apelación en el proceso de Aumento de Alimentos.....	88
2.2.1.9. Medios impugnatorios.....	88
2.2.1.9.1. Fundamentos impugnatorios.....	90
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	91
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	91
2.2.2.2. Alimentos.....	91
2.2.2.2.1. Concepto.....	91
2.2.2.2.2. El derecho a los alimentos como derecho fundamental.....	97
2.2.2.2.3. Criterios para fijar alimentos.....	108
2.2.2.2.4. Las causales en las sentencias en estudio.....	112
2.2. Marco conceptual.....	120
2.3. Hipótesis.....	127
3. Metodología.....	128
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	128
3.2. Diseño de la investigación.....	130
3.3. Unidad de análisis.....	131
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	132
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	133
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	134
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	135

3.8 Principios éticos.....	138
4. Resultados.....	139
4.1. Resultados.....	139
4.2. Análisis de los resultados.....	142
5. Conclusiones y/o recomendaciones.....	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	157
Anexo 2. Guía de observación.....	157
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	158
Anexo 4. Sentencia de Primera Instancia.....	159
Anexo 5. Sentencia de Segunda Instancia.....	166

ÍNDICE DE CUADROS

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuadro N° 1.....	139
Cuadro N° 3.....	140
Cuadro N° 5.....	141

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuadro N° 2.....	139
Cuadro N° 4.....	140
Cuadro N° 6.....	141

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre sobre alimentos, del expediente N° 133-2013-0-801-JP-FC-01 tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo).

La caracterización es una fase en la cual se encuentra basada en una descripción, en la cual lo conlleva a una acorde identificación, de los existentes componentes como también otros aspectos que se puedan presentar, procesos en un contexto tras una experiencia pueden ser un hecho o un proceso.

«Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden y evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar.

Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así -y valga la redundancia- describir lo que se investiga» Hernández. (2004).

La caracterización a su vez es una descripción puede ser calificada y vista desde una forma cualitativa que a su vez su base es seguir datos, tiene como objeto ahondar en el discernimiento sobre un tema en referente.

La caracterización especificación tras un acorde orden de manera conceptual, que puede ser realizada desde la propia visión de un referente.

Para darse el proceso de cualificar debe de darse como primer paso el poder reconocer y estructurar datos existentes para que así pueda realizarse el proceso de proceder con caracterizar de manera organizada para que luego como siguiente pasó se pueda estructurar de manera crítica.

Este dinamismo de realizar una caracterización puede llegar a ser considerado como una primera fase en de la organización de destreza en experiencias, tras la realización de un trabajo que a su vez forma parte la averiguación del presente como también del

pasado de una problemática, en que mediante su situación se encuentra libre de posibles interpretaciones pues tiene como finalidad la descripción de esta.

En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender.

Como sabemos en el Perú la Constitución Política establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

Como sabemos dentro del Estado los actos y responsabilidades que nosotros podemos realizar el Poder Judicial debe de encargarse de hacerlas cumplir mediante acciones y su capacidad jurisdiccional, pues estas estas son regidas mediante leyes.

Por este motivo existe un Sistema Judicial que consta de una organización que permite que los miembros de la sociedad podamos acceder a la justicia, según los diferentes niveles e instancias.

Como ya es de nuestro conocimiento los alimentos comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de acorde a la ley, mediante una, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

Es de gran importancia el poder tener los correctos puntos de controversia ya establecidos como también es de igual importancia los medios probatorios presentados en el proceso puesto esto debe de estar basado en el objeto de que cumpla con la responsabilidad de brindar alimentos a los hijos.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso civil cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan

cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente: En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que:

Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En los últimos años uno de los hallazgos encontrados en el sistema de justicia que decidieron denominarlo como “obstáculos”, fue la deficiente cantidad de recursos materiales en los diferentes sectores de nuestro país, que no experimentan incrementos proporcionales.

Aun así sabiendo del previsible incremento de demandas judiciales, a su vez se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En los últimos años también se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos.

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, está buscando revertir el estado en la que se encuentra la administración de justicia en el Perú, se han

trazado determinados objetivos tales como:

En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas.

En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a optimizar el desempeño de los recursos humanos y su vez el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad.

En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1. La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial-éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2. Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3. Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4. La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5. Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote «ULADECH Católica, 2017», en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula);seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto

comprenderá: 1. La introducción. 2. El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3. El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4. La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5. Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

2. Marco teórico y conceptual

2.1. Antecedentes

La prestación alimenticia tanto como la obligación de brindarlas, desde sus inicios se encuentran relacionada con la cedula fundamental de la sociedad como es la familia, dada la situación es la que se puede obtener de los distintas fuentes necesarias para poder obtener y a su vez brindar la subsistencia de la persona humana entre otros factores de consumo tanto de servicios como de bienes, en la cual nos da a entender que la familia a su vez es el poder estudiar el hecho de prestar alimentos, puesto que en los distintas etapas a lo largo de los años que forma parte de nuestros antepasados se han presentado distintas connotaciones.

Tanto la relación entre la familia y la prestación alimenticia no ha podido disponerse con total claridad pues que es un sistema organizado tan antigua como el origen de nuestra humanidad misma, como podemos comprender los alimentos y a su vez la necesidades de estos siempre se ha visto vinculados con nuestros orígenes creando un vínculo con lo biológico, esta situación ha ejercido de forma distinta, ambos con el transcurso del tiempo a lo largo de nuestra historia hasta que ha podido ser acogida desde la visión del Derecho.

El no cumplir con una obligación alimentaria hacia nuestros hijos e hijas ha ido dándose con el transcurso de los años puesto que ello comprende un trasfondo histórico no tan solo basado en la postergación de derechos alimenticios hacia sus generaciones sino también en el ejercicio de poder y en la acorde distribución de roles que desde épocas antiguas han venido causando daños y cercana de acorde a las necesidades tanto en el ámbito emocional como también en el ámbito económico de sus hijos e hijas.

En la actualidad existen procesos en la cual se ve vehiculado nuestra mente y nuestra formación mucho de ello en algunas veces nos facilitan como en otras nos hace interponer dificultades al brindar roles del mismo nivel de igualdad, tradicionalmente se ve vehiculado al rol de paternidades, es por esta problemática en que en mucha de estas situaciones se debe de aplicar diferentes métodos para poder dejar de lado los perjuicios y así poder deshacernos de todos aquellos obstáculos que no nos permiten ejercer el pleno de derecho de los niños y niña, de esta manera también tendremos la oportunidad de promover el ejercicio de una paternidad o maternidad realmente clara.

La obligación alimentaria como base primordial siempre contiene una relación jurídica con el derecho de familia pero este puede variar su carácter, pues es aquel donde ciertas personas exigen a otras que se les preste lo necesario para subsistir, pero también incluyendo no sólo los alimentos, sino también las demás cosas que son indispensables para el ser humano para su subsistencia en la vida como puede ser la vivienda, la educación, el vestuario, entre otras cosas que también se consideran necesario para subsistir.

La obligación alimentaria tiene en el comprendido los alimentos, nuestra crianza como también el crecimiento de nosotros como personas basados en nuestra educación, esta obligación está bajo los términos correspondientes tanto de los padres como también de los ascendientes más próximos de cada grado.

Bajo esta situación también se encuentra establecida la particularidad de que exista una reciprocidad pues mediante esta situación tanto los hijos como y también descendientes están bajo obligación con respecto a sus padres como también ascendientes, también en él se encuentra la particularidad de proporcionalidad y diferentes motivos por las que culmina la obligación o también la situación que debe reducirse de forma proporcional.

El derecho de alimentos no puede ser considerado como un objeto de venta y su carácter es irrenunciable, lo sustrae del comercio de los hombres para así poder convertirlo en un derecho tutelado aún en contra la voluntad de un titular.

El derecho alimentario es un derecho para toda la humanidad, llegando a considerarlo como un derecho natural y primordial, teniendo como base el origen por las distintas necesidades que radica en la propia necesidad de la persona humana.

En cuanto la obligación alimenticia su naturaleza jurídica de acuerdo a la opinión de algunos autores mantienen la opinión en la cual nos da a entender que es de carácter mixto, pues es de carácter patrimonial en el sentido de que son económicos los distintos medios aptos que tienen como finalidad satisfacer las necesidades de alimentos de la humanidad que viene ser el alimentario, el derecho alimentario es de carácter personal ya que solo se puede reclamar por un hecho suyo o por disposición legal.

El derecho de alimentos desde el punto de vista jurídico es un derecho fundamental por todos los diferentes rasgos e importancia en la que debe prestarse una atención

inmediata desde el momento en la que se puede necesitar de él, ya que este se encuentra totalmente vinculado con el derecho a la vida como también con el derecho de la dignidad, pues mediante este derecho no solamente pretende salvaguardar la subsistencia del ser humano, sino que también busca que protejer deferentes aspectos mayores que dentro de ellos contribuyen al íntegro desarrollo del mismo, es por este motivo que este derecho está protegido por Tratados internacionales.

El contenido en alimentos ha sido cambiante, pues ha ido creciendo gradualmente, llegándose a producir un crecimiento, tras las acciones de los juristas en las épocas finales de la república tanto como también de la época clásica, teniendo dentro del concepto de alimentos ya no aquello señalado anteriormente si no también teniendo como contenido un acorde alojamiento, un vestido, una recreación y todo aquello que pude ser necesario para una vida adecuada de una persona humana, puesto que los conceptos fueron afianzando y a su vez desarrollándose.

Como sabemos y tenemos conocimiento desde nuestros inicios sabemos que todos los hombres tenemos derecho a la vida, pues mediante este conocimiento el Estado a su vez la Sociedad les corresponde brindar ayuda, socorrer a las personas humanas que por sus propios medios no puedan mantenerse mínimamente su propia existencia, pues mediante esta situación la sociedad como el estado puede facilitarles los asilos, hogares y algunas instituciones comprometidas como dichas situaciones deciden prestar ayuda a quienes se encuentran en una situación lamentable, indigente, mientras que en la situación de familia por la existencia de vínculos cercanos y a su vez estrechos que son dados entre los familiares nace miente esto una obligación de prestar ayuda para el integrante que requiera de ello.

La obligación del cumplimiento de alimentos y de prestar de ellos se encuentra fundamentado en un deber tanto de moral como de conciencia entre la existencia de un vínculo familiar, pero más que eso es una obligación basado en lo legal en la que se encuentra la jurisdicción del hecho, porque en esta situación es el legislador que tendrá que determinar los miembros de la familia en la que procederá a ser exigible esta dicha prestación.

Tras esta situación se ve la existencia de uno de los principios de la prestación de alimentos en la cual se habla la obligación legal, ya que esta prestación se encuentra existente dentro de sus límites acorde a lo que la ley ha admitido, tanto desde un

derecho como también como obligación.

El segundo principio es el de la reciprocidad de la obligación alimenticia legal, se encuentra basado que si una persona, que mantiene relación estrecha con la familia, tiene el derecho de exigir a sus parientes que lo socorran en su estado de necesidad, ese mismo vínculo de parentesco debe ser suficientemente fuerte para obligar a este individuo a socorrer a sus parientes si se presenta una situación mala ante este pariente. La obligación familiar se origina dentro de las relaciones de orden familiar, tiene sus fundamentos en los estrechos vínculos que existen en toda familia, pues éste impone el deber de socorrer al miembro del cual no se puede sustentar su propia existencia por sus propios medios, por lo tanto bajo esta situación nacen recíprocas obligaciones y derechos.

En Grecia se regulaba el derecho de alimentos como una obligación de otorgar tanto como de solicitarlos de padres o hijos y en forma recíproca.

En el derecho Griego el padre tenía el derecho de mantener y a su vez educar a sus hijos y en el caso de los descendientes tenía la obligación de brindar alimentos a sus ascendientes en prueba de su real reconocimiento.

En el Derecho Canónico introdujo varias especies basadas en las especies de obligaciones alimenticias extra familiares, en el siglo II de la era Cristiana se dieron diferentes cambios en Roma,

Específicamente en la obligación alimentaria impulsados a llevar los cambios por precauciones de carácter económico, estableciéndose la obligación aumentada solo para aquellas personas que se encontraban bajo la patria potestad, lo cual después del transcurso del tiempo fue ampliado con posterioridad para aquellos emancipados, pudiéndose después exigir recíprocamente entre los diferentes ascendientes, en Roma se reconoce el derecho de alimentos tanto como a los cónyuges como a los hijos.

Uno de los aspectos característicos que representaban a la familia romana sin dudar era la imagen del pater familias, este tenía un dominio total y por ende absoluto sobre los diferentes miembros que integraban su familia, es por ello que la obligación del padre al prestar alimentos a sus hijos, deriva principalmente de la patria potestad. La ley Romana se estatuyó que en el caso donde el padre moría o se encontraba incapacitado y antes esa situación no podía brindar alimentos a los hijos, correspondía cumplir con esta obligación al abuelo y también a los ascendientes por la línea paterna,

que cese este beneficio basado por la ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos.

En el ámbito de alimentos la situación de necesidad de este surge acorde al soporte familiar que fue dado en la época romana esto es, los primeros indicios en el ámbito de la obligación de alimentos se localizan en la sociedad romana más prehistórica.

En la civilización romana se comprendía que una prestación de alimentos era totalmente básica entre parientes tanto como una obligación natural, esto también era relacionado como aquel deber moral en la que se debía de socorrer hacia los parientes que se encontraban en situaciones de necesidad totalmente rigurosa.

Por su parte Obligación: (Derecho Civil) nos dice:

«Es la Relación entre dos partes, en virtud de la cual una, llamada acreedora, puede exigir el cumplimiento de una prestación determinada, en su interés y beneficio, a otra, llamada deudora. Es más propio hablar de relación obligatoria».

Por su parte Rugiero.R (s.f) precisa:

«La obligación alimentista se funda en razones de alto nivel moral e impuestas por una ley natural, un deber moral, que se va transformando en jurídico».

Conforme fueron pasando los tiempos, siglos más tardes tanto el deber moral como la obligación natural en el hecho de prestar alimentos, fue conformando una obligación tanto de hijos como también la de parientes, en la que una persona unida mediante cualquier relación de parentesco que podrían mantener quedaría sometida desde ese momento, ya sea mediante un negocio jurídico, mediante ley o como también testamento, este tendría que realizar el hecho de brindar o suministrar a la persona que se encuentre en necesidad poder brindar los alimentos necesarios para su acorde subsistencia.

Un hecho relevante de particularidad en la familia de romana era la figura del padre en la cual contenía el poder o el dominio absoluto sobre los miembros de la familia,

tras esta situación el padre estaba obligado a prestar alimentos a sus hijos.

En el Digesto Justiniano, nos da conocer que se establece la obligación alimentaria entre los ascendientes y descendientes, como emancipados, como la de baja potestad, con la condición de existir un estado de necesidad y por su puesto la capacidad económica del alimente, como también la de relación de parentesco.

En tiempos de Justiniano se puede apreciar más claro los preceptos en lo que se refiere a los alimentos, encontramos que a los padres en diferentes casos se les puede obligar a que realmente cumplan con su obligación alimentario y así ellos puedan alimentar a los hijos que tiene bajo su debida potestad, o como también aquellos emancipados a los que han sido retirados de su potestad por otra causa.

Se impone la obligación de cumplir con al brindar alimentos a sus hijos legítimos en el primer lugar, en segundo lugar la obligación del padre con los emancipados y en tercer lugar a los hijos ilegítimos.

En el caso del Derecho Feudal nace también el deber de cumplir con los alimentos entre señor y vasallo, como en el ámbito de la familia que se encuentra íntimamente relacionado con la principal verdad de un ordenamiento Feudal.

En el Derecho Germánico la deuda alimentaria resulta no solo una obligación legal, sino una consecuencia de familia, pero sin embargo, existen casos en la que la fuente de una obligación es una relación distinta a la familiar, de esa forma la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal.

Los padres en tiempos antiguos, que debían alimentos a sus hijos tanto legítimos y naturales, se encontraba dividida en la obligación del criar a sus hijos entre el padre y la madre, pues está debía criar a sus hijos menores de tres años y aquellos mayores a esta edad, pero si en el caso de que no existiera un buena posibilidad económica de la madre, el padre debía de brindarlo lo que fuere para criar a sus hijos.

Para los hijos ilegítimos que no fueran naturales, no existía obligación del padre hacia ellos en el contribuir con la alimentación, salvó en los casos en la que el padre por su propia voluntad decida hacerlo de forma voluntaria.

La obligación de brindar alimentos en tiempos antiguos, no tenía una limitación de tiempo, pues se facultaba para poder reclamarlos pero siempre que existiera la necesidad de los mismos, sin embargo, se podía perder el derecho de recibirlo siempre y cuando se cometiera una acción de ingratitud, contra los padres, pues en esta

situación se encontraba segura la prestación alimenticia, al llegar a la situación de que si faltaban los padres, la obligación sería dada a los ascendientes, pero en la situación de que los hijos no habrían sido reconocidos por el padre la obligación de prestar alimentos sería asumido por los ascendientes maternos, de esta forma podría entenderse la reciprocidad tanto entre los ascendientes como también los descendientes al reclamar alimentos siempre que exista materia de necesidad.

Hoy en día existe una superficie acorde a los beneficios de los derechos de los niños y niñas que son muy favorables para ellos, esto ha sido gracias a los diferentes cambios de normas en la sociedad y la acorde evolución del pensamiento antiguo hacia la actualidad basándose en los temas de la infancia, la subsistencia, pero aun ante esta situación aún no se permite de manera correcta la acorde aplicación de la doctrina en la protección integral de los derechos que han sido consagrados en el vigente Código de Niños y Adolescentes, sino en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento suscrito y ratificado por el Perú que consagra el Principio del Interés Superior del Niño.

Esto requiere un cambio de pautas sociales tanto como también culturales que pues con los transcurso de los años en la que se ha estado aplicando de ello ha logrado perpetuar la violencia contra los niños incluyendo la omisión de sus derechos alimentarios.

Tanto en la acción de recibir o de brindar alimentos ha ido manifestándose de manera correcta llegando a tener como percepción que su desarrollo ha sido esperanzador hacia los niños y niñas al verse manifestado de manera progresiva en el transcurso del tiempo, teniendo como inicio desde el ámbito social como derecho, teniendo a su vez la constitucionalización del mismo, esto nos da a conocer que puede ser visto como un derecho totalmente inherente al ser humano para quien está dirigido como también como una correcta obligación para quien tiene que prestarlo.

Esta situación nos da a conocer que es superior a cualquier legislación, de acorde a la satisfacción de este derecho tan importante para quienes deben recibir una correcta pensión de alimentos permite que mediante este derecho se pueda salvaguardar tanto la integridad, psicológica, física y biológica del ser humano, teniendo principalmente como etapas importantes la básica y la inicial, con esto podemos deducir que el ámbito de protección en la que se debe brindar es desde el momento de la concepción.

Con el pasar de los años y acorde a la actualidad basada en nuestra realidad social de hoy en día, la legitimación tanto activa como también la pasiva hoy se ha visto perfilado en la prestación de alimentos puesto a lo que hoy en día existe teniendo como grandes logros la desaparición de los diferentes obstáculos interpuestas sobre la mujer, estableciendo a su vez la posibilidad de poder percibir alimentos tanto los cónyuges, como también los ascendientes con independencia de que sean paternos o maternos, los descendientes, sin discriminación en cuanto que sean hijos matrimoniales o extra matrimoniales, y los hermanos con ciertas limitaciones.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

De acuerdo a la historia nos da a conocer que el Estado en sus inicios prohibió la autodefensa y ante esta acción se vio obligado a tener que resolver los conflictos existentes de una manera pacífica, viéndose inmiscuidos algunos miembros de la sociedad, es de esa forma donde se da el nacimiento de la potestad jurisdiccional.

Cuando la jurisdicción se incorpora en la soberanía del Estado, directamente asume la obligación que le corresponde mediante el poder obtenido.

De esta forma pueda realizar la acción para resolver los conflictos que se puedan generar siendo partícipes de este conflicto algunos miembros de la sociedad, haciendo uso de la actuación de la ley.

Es la potestad, que proviene del autonomía del Estado, tras la acción de realizarse la acción de la aplicación de Derecho en una situación en concreto, tras esta forma se permite resolver de manera definitiva y sin la situación de irrevocabilidad una problemática, que a su vez el actuar de manera exclusiva por los distintos tribunales de justicias en la cual están conformados los Jueces que tiene como particularidad el ser autónomos y su vez independientes.

La jurisdicción tiene como características principales la potestad jurisdiccional en su carácter irrevocable capaz de llegar a sostener en el derecho la cosa juzgada.

La palabra jurisdicción deriva del latín *jurisdictio*, que nos quiere dar a conocer que significa poner en orden las leyes, este también proviene del latín *jus dicere*, que tiene como significado declarar al derecho este término también deriva latín *juris imperium* que quiere decir “declarar el derecho y hacer cumplir el fallo.

La función jurisdiccional que el propio Estado llega a crear, el factor que contempla es un factor teológico en la cual comprende el tutelar los diferentes derechos de los ciudadanos, mediante ello comprende la correcta administración de justicia, como también a su vez comprende el determinar las diferentes competencias acorde a los asuntos en la que se someten conforme el conocimiento como la de fijar reglas en la que se deban llevar las partes para que derminen la controversia.

Se considera que la función jurisdiccional contiene poder, en la que también comprende el deber mediante el cual también se determina las condiciones como también los supuestos en la que se pueda exigir la acción de su ejercicio.

Por su parte Jorge Carrión Lugo (2007) precisa:

«La jurisdicción es el deber que tiene el Estado a través de los jueces para administrar justicia.

Y continúa afirmando que es que las jurisdicciones deben concebir como una función que ejerce el juez como integrante de un órgano judicial para resolver conflictos (o incertidumbres) que se someten a su decisión».

De acuerdo a la relación de lo lógico como también con lo jurídico basado en la afirmación doctrinaria desde el sentido de la jurisdicción viene a hacer el poder del deber y por su parte la acción es el poder del derecho, pues por esta situación este incita la parte que se pretende.

Cabe precisar que tanto la jurisdicción como la acción vienen ser instrumentos inseparables ya que mediante la secuencia del proceso ambas se complementan, esto nos da a conocer que su importancia hace que se constituyan como unos de los pilares básicos y también fundamentales del derecho acorde al conocimiento del derecho de Procesal Civil.

Acorde a lo expuesto es más fácil deducir que la jurisdicción viene a ser una facultad con la que cuenta el juez para que así él pueda realizar la acción de realizar justicia, mediante la acción de declarar y constituir el derecho siempre en cuanto se comprenda dentro del marco de una legalidad jurisdiccional solo tras esta situación el podrá disponer su cumplimiento de las diferentes resoluciones que han sido dadas en su competencia.

A. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, que es puesta en ejecución por los diferentes entes estatales con la potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley.

Es ejecutada por los diferentes órganos que comprenden como partes del Estado, pues es la función pública, que contiene las maneras requeridas de acorde a la ley descrita, en el caso de la situación de un juicio se produce la determinación de los diferentes derechos de partes, que mantienen el objetivo de disolver las distintas controversias o su vez problemáticas que puedan existir y que mantengan relevancia jurídica, que tras la potestad de la autoridad de la cosa juzgada realicen la factibilidad de ejecución.

Pues de forma en concreto y práctico la jurisdicción es aquel mandato que se puede ejercer en un determinado territorio pues a su vez contiene la potestad tanto de conocer como de también realizar la acción de sentencia en las diferentes situaciones judiciales de acorde al territorio determinado correspondiente.

Contiene la potestad clara de poder administrar justicia dado por los jueces, quienes puedan ejercer esta capacidad tras la acción de aplicar las diferentes normas jurídicas ya sean tanta abstractas como también las generales en diferentes casos en concretos en la que deben estar establecidos.

Por su parte Monroy Gálvez (s.f) precisa:

«La jurisdicción es un poder - deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política más importante de una sociedad, por eso este propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria) y, a través de la jurisdicción, impone el cumplimiento de este (función secundaria).

Pero a su vez, al Estado le está vedada la posibilidad de negar a un ciudadano tutela jurisdiccional. Todos estamos facultados a exigirle al Estado que nos conceda tutela judicial, es decir que tramite un proceso y se pronuncie dentro de él sobre nuestros conflictos de intereses».

La jurisdicción, es una categoría en los sistemas jurídicos que es utilizada para referirse al hecho de administrar justicia, brindada y referida únicamente al Estado. Es la facultad o potestad que tiene el Juez para administrar justicia, ya que ellos son quienes representan al Estado dentro de un proceso.

Tiene como finalidad la actividad del Estado que se le ha asignado para que resuelva los conflictos de intereses de algunos integrantes de la sociedad, mediante el hecho de declarar o constituir el derecho, en cuanto la persona acude en pos acorde a la tutela efectiva que el magistrado le otorga siempre y cuando se encuentre dentro del marco de la legalidad (de acorde a la ley) jurisdiccional en ejercicio de su función jurisdiccional y disponga del cumplimiento de las resoluciones acorde a su competencia.

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Los principios pueden ser consideradas como matrices en las cuales se desarrollan diversas instituciones referidas al proceso, también se afirma que por cada principios de respectivas instituciones procesales se vincula a la realidad social, en la que se debe actuar.

a) El principio de la cosa juzgada.

Es un principio en la cual puede ser referido como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, pues una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene una fuerza obligatoria, en el caso donde no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla pues impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso.

La cosa juzgada viene a ser parte de una finalización, pues es aquella mediante el Estado, haciendo uso de su soberano poder en la cual puede definir al derecho que en un determinado conflicto y que cada parte, decide asistir. Pues la cosa juzgada tiene como uno de sus objetivos proteger a las partes ya sea de una nueva sentencia sobre alguna materia o también a las partes de un juicio nuevo, con ello se busca satisfacer la necesidad tanto de certeza como también de seguridad jurídica.

Puede ser considerada como aquella institución en la cual tiene como objetivo brindar una acorde seguridad tras una solución de conflictos, por tal situación se ha procedido a la intervención del órgano jurisdiccional, mediante el cual se ha podido aplicar la norma jurídica a una situación en concreto.

En el supuesto caso de que no sería aplicada en seguida la función jurisdiccional procedería a ser la acción consultiva en la cual esta acción se encuentra basada en la

distintas opiniones que no serán de carácter obligatorio, en la cual esto daría como resultado luego la posibilidad de que exista la opción de poder reiterar de forma infinitiva la aplicación de conflictos basada en la propia voluntad de los interesados.

Sus Requisitos son:

- Que el proceso terminado haya ocurrido desde un comienzo entre las mismas partes, pues de esta forma no se encuentra la cosa juzgada porque no la hay.
- En el caso de dos personas distintas que deben alguna obligación al acreedor y este decidió proseguir con el juicio solo referido ante uno de ellos, obteniendo el resultado que fuese puede darse la opción de iniciar un juicio contra la otra parte.
- El proceso debe tratarse de un mismo hecho, pero si los hechos no resultan ser iguales, no hay nada establecido judicialmente para el hecho distinto.
- Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

b) El principio de la pluralidad de instancia.

Este principio se da conocer o se pone en evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de su derecho, la pluralidad se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea materia de observar ya sea en una segunda instancia y hasta en una tercera instancia, por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

Por su parte La Comisión Andina de Juristas (1997) precisa:

«La pluralidad de instancia Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que

toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados».

Esta garantía que forma parte de la constitución es fundamental se encuentra en la constitución peruana y a su vez por la legislación en la que nuestro País forma parte, pues en esta situación existe la posibilidad de que tras esta situación pueda presentarse una deficiencia o también una acción de arbitrariedad que puede no encontrarse en lo normativo, tras esto puede ser subsanado en una instancia menor, por lo siguiente las diferentes decisiones que pueden efectuar los jueces como también los tribunales serán dados con cautelas.

c) El principio del derecho de defensa.

Este principio es considerado fundamental en cualquier ordenamiento jurídico, pues el derecho de defensa se encuentra basado y a la vez consiste en la obligación de poder ser escuchado.

A su vez comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, deben de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba, pues mediante esa forma se da por garantizada el derecho de defensa.

También nos da a conocer que podemos contar con un abogado elegido por el propio acusado como también demandado, o en su defecto la posibilidad de que pueda contar con uno de oficio.

d) El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

En algunas situaciones existe la problemática de una la falta de comprensión de una sentencia ya que tras esta situación no se encuentran evidenciadas de forma clara acorde a los hechos de materia de juzgamiento y como también en otras situaciones la falta de la acción de evaluar dicho acontecimiento en la situación del fallo final de los órganos jurisdiccionales existentes en dicho proceso.

La relaciones judiciales en la motivación brinda la acción de cumplir dos funciones de gran importancia en el ordenamiento jurídico, a su vez también puede ser brindado

como un instrumento en el proceso técnico pero a su vez también como una garantía política como cambien institucional.

Se puede conocer dos funciones para poder motivar las resoluciones judiciales:

- i. Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa.
- ii. La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales.

Acorde a como se encuentra en la constitución los jueces están obligados a tener que fundamentar las diferentes sentencias como también resoluciones ya que estas están basadas en los diferentes fundamentos considerados como de hecho como también de derecho, pues en el supuesto caso de una detención, lo que ordena estará en una resolución en cual tendrá que estar totalmente sustentado ya que mediante sus efectos estos privaran el derecho de la libertad, y esto es considerado como un derecho fundamental de la persona.

Los poderes o facultades que podemos encontrar en la jurisdicción conforme a la doctrina clásica nos da a conocer que estos le brindan sustento como también la seguridad jurídica, pues el juez puede ejercerlos conforme al mérito de las facultades y son los siguientes:

- a) La facultad de ejercer el poder que mantiene el juez tanto al asumir como también al conocer la vía de la pretensión acorde a la que se plantea, ya que desde que el juez conoce el conflicto examina la aptitud propia acorde a su competencia o no, acorde a ello se avoca y también se examina el litigio, como también la capacidad procesal que mantienen las partes, a esta facultad se le llamo la notio. (Real Academia Española, s.f).
- b) La facultad de la que el juez maneja para ordenar la comparecencia tanto de los litigantes como también la del poder proseguir con el proceso que es en rebeldía por la inactividad de ellas se llama la vocatio. (Poder judicial s.f).
- c) La facultad con la que cuenta el juez para poder ejercer la coerción con la finalidad de que las partes cumplan con las resoluciones que se remiten en el

proceso como los apremios y las multas son aquellas que constituyen la cierto (Real Academia Española, s.f).

- d) La facultad con la que cuenta el juez al momento de poder resolver un conflicto teniendo la terminación como fundada o infundada o improcedente la demanda o nulo, conforme a lo actuado en la resolución de la sentencia, en mérito de esta facultad con la que el juez cumple tras expedir la sentencia que pone fin al debate jurisdiccional se le llama *judicium*.
- e) La facultad del juez para hacer cumplir sus decisiones judiciales, incluso es la facultad para acudir a otros órganos o autoridades para que su fallo sea cumplido, se trata de la *executio* o del *jus imperium*. (Alzamora Valdez).

Conforme a la doctrina es materia de sanción que la Jurisdicción Civil acorde a su esencia pueda dar órdenes mediante la cual estas subsanen la facultad estas pueden ser tanto la decisión como la ejecución éstas pueden darse ante el mismo acto o en el acto en sí.

i. La decisión.

Implica que el juez declara la voluntad de la ley al resolver el conflicto que se debate. Es la aplicación estricta de la ley al caso que es motivo de conflicto o incertidumbre.

ii. La ejecución.

Es la potestad del juez para ejecutar sus resoluciones, incluso acudiendo a otros órganos de la administración pública para su efectividad. Genéricamente acude a la Policía, cuerpo de servicio, que pertenece al Ministerio del Interior.

A estas facultades específicas y detalladas como se expone el juez también tiene las facultades de coerción y de documentación.

i. La coerción.

Es la facultad judicial para constreñir la voluntad de las partes so pena de aplicación

de apremios, multas etc. La facultad de coerción incluye medidas de carácter disciplinario contra las partes, testigos, funcionarios, peritos etc. pero todo con la finalidad que se cumplan las resoluciones emitidas, por el poder jurisdiccional.

ii. La documentación.

Es consecuencia de la pretensión de perennizar en forma fehaciente los, actos jurisdiccionales para ubicarlos en el espacio y tiempo. En si se trata de las copias certificadas, judiciales o de las sentencias y resoluciones en las cédulas de notificación.

2.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

La competencia contiene la capacidad que obtienen los magistrados, pues es una aptitud que se encuentra basado en la capacidad, forma o a la vez la manera que el magistrado ejerce una delicada función a través de la administración de justicia, pero en algunos conflictos contiene por naturaleza o territorio que puede dar a conocerlos. Pues la competencia se encuentra en relación con la actitud que puede tener el juez para hacer ejercer jurisdicción en un determinado caso, pues es una facultad con la que el juez se identifica al momento de administrar justicia siempre y cuando se encuentre dentro del marco de su distrito judicial ya que el como funcionario presta servicios jurisdiccionales.

Por su parte Lascano David (s.f) precisa:

«La competencia es la capacidad del órgano del estado para ejercer la función jurisdiccional».

Pues es la facultad que la ley le otorga al juzgador puesto que es titular de la función jurisdiccional, para que de esta forma pueda asumir y a la vez ejercer una jurisdicción civil, pues mediante este poder tiene la capacidad de solucionar los distintos conflictos con las incertidumbres con relevancia jurídica como también de intereses, para poder alcanzar la finalidad que es la paz social para una acción de justicia pero solo podrá ejercerla únicamente en aquellos que la ley le autoriza.

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

Según la Casación Nro. 2705-2007, precisa:

«... La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispone el Código Procesal Civil, salvo los casos expresamente permitidos por ley. [...] En ese sentido, la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública; por tanto, las disposiciones que hacen objetivo el ejercicio de la referida facultad por parte del Estado, deben interpretarse de manera sistemática y, básicamente, en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permita lograr un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido de la comunidad... ».

Según la Casación Nro. 2581-2005, precisa:

«... Son principios rectores de la competencia, la legalidad y la irrenunciabilidad; siendo el primero de ellos el que establece la vigencia de aquella únicamente por disposición de la ley; y el segundo determina que la competencia civil no será materia de renuncia ni modificación por decisión judicial, excepto si la propia ley lo dispone, de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal Civil... ».

También es considerada como una categoría la competencia jurídica, que también puede tener el valor de una distribución de acorde a la facultad de administrar justicia, también puede ser considerada como el determinar la jurisdicción bajo la ley.

Según la Casación Nro 1901-2005, precisa:

«... Dentro de los elementos que determinan la competencia del juez unos son renunciables por las partes y otros no; los elementos de naturaleza o materia, grado, monto de la causa y grado constituyen leyes de orden público que no son renunciables (competencia absoluta) y contra los cuales no vale la voluntad de las partes; en cambio, la territorialidad, o sea la división de la competencia por razón de territorio, se ha establecido por una razón práctica en beneficio de los propios litigantes, y por eso éstos pueden renunciar a este beneficio, constituyendo esto la prórroga de la competencia (competencia relativa)... ».

También puede ser constituido como alguna fuente de mecanismo de fianza de los derechos del quien tenga justicia, quienes a su vez mucho antes de proceder con un proceso judicial deben y podrán identificar al órgano jurisdiccional, frente a este se realizara la formulación del hecho de protección de una pretensión.

Principios de la competencia, acorde a nuestro ordenamiento jurídico Procesal la Competencia se encuentra tipificada entre los artículos 5 al 47 del Código Procesal Civil.

En el artículo 5 de nuestro Código Procesal Civil de nuestro ordenamiento adjetivo que empieza estableciendo la competencia por la materia al precisar que “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por ley a otros órganos jurisdiccionales.

La norma citada dentro del marco procesal sienta la del derecho nacional procesal en el sentido que nuestro ordenamiento nacional es escrito, es decir positivo, por lo tanto se cumple con lo que norma lo prevé, por lo que, acogiéndonos al Principio Positivo o Escrito del derecho nacional el artículo 5 del Código Procesal Civil ya definió qué o cuáles procesos son materia del Derecho Procesal Civil, pero siempre y cuando se

cumplan los principios que le son propios y únicos de la competencia.

Teniendo como materia relevante que los diferentes principios que pueden darse son rectoras que en su función definen como también orientan un sistema acorde a este, ya que son materia de cumplimiento obligatorio, tanto en la competencia civil también se encuentran basados en principios por la cual se tienen que cumplir estrictamente acorde a la secuencia de procedimientos que debe darse el debido proceso, esto es precisamente para un mejor cumplimiento de estos es primordial poder conocerlos y estos son los siguientes:

a) El principio de legalidad.

El Derecho Procesal Civil es de orden público, por lo tanto es de estricto cumplimiento. El artículo 6 del código procesal civil señala que la competencia es creada por ley, por lo tanto jamás puede quedar al libre arbitrio de las personas y ni siquiera del juez. La competencia es creada por ley por lo tanto no puede existir competencia al libre arbitrio de las personas.

b) El principio de irrenunciabilidad.

Esto quiere decir que el juez que asume competencia no puede renunciar al conocimiento del proceso civil que jurisdiccionalmente asumió.

La irrenunciabilidad de la competencia determina que la competencia inicial no podrá ser variada ni mucho menos podrá renunciarse, por cuanto el juez que conoce del proceso debe seguir conociéndolo hasta la conclusión, tal como lo previene el artículo 6 del código procesal civil.

c) El principio de indelegabilidad.

Asumido el conocimiento de un proceso civil, el juez adquiere el compromiso y la obligación de conducir directamente el proceso e impulsarlo por aplicación estricta del artículo II del T. P del C. P. C.

Es decir que el juez asume competencia no puede delegar su función jurisdiccional a

otra juez o secretario, salvo que se trate de un acto procesal que por delegación como sucede en la comisión de actos procesales por exhorto lo tenga que realizar un juez de igual clase y como se dice en el oficio con cargo a reciprocidad.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Para poder determinar una competencia se debe de establecer situaciones tanto propias como rectoras del proceso civil en la que mantengan relación tanto desde el territorio, como la cuantía como también en el lugar donde se produjo el hecho o también llamado ya que mediante esto se genera una pretensión procesal y como su vez resulta lógica esto no podría ser modificado ya que una vez iniciado el proceso el juez asume la competencia jurisdiccional de dicho proceso.

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue sobre alimento por las causales; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley.

La búsqueda se verifica que el contenido del artículo 472° del Código Civil Peruano donde nos dice:

«Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto».

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Cuando hablamos de proceso debemos tomar en cuenta que su origen proviene de la cultura romana, en la que se aplicó también en roma. Para manifestar el proceso se llega a aplicar el termino iudicium, en la cual hace referencia al processus, que en lo latino significa actus procedendi que significa el acto de proceder.

Tambien es usado para hacer referencia actus procedendi in iudicio. En su acepción

común, el vocablo `proceso´ significa progreso, trascurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento.

El proceso es un conjunto de actos que se encuentran vehiculados entre sí pues se encuentran establecidas, estas propias conducen a la creación de una nueva norma individual que va a estar destinada a regir acorde a un aspecto en la que haya sido determinado acorde a los aspectos del sujeto como también puede darse en los casos de diversos sujetos que pueden ser ajenos al órgano, en la que se haya solicitado o requerido la intervención de este en un determinado caso, así como también la conducta del sujeto o sujetos ajenos al órgano frente a quienes se haya requerido dicha intervención.

El procedimiento también contempla la forma de actuar en la cual contiene variados procedimientos jurídicos, es por ello que debe de tener relevancia al considerarse que el proceso va acorde a las diferentes series de actos que son realizados por el órgano jurisdiccional, también las partes contendientes y como también los terceros, en la cual son relacionados entre ellos gracias por el fin que persiguen en la cual es el fin de poder satisfacer las diferentes pretensiones que pueden tener las partes.

El Proceso es la progresión de distintas etapas jurídicas, pues es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, elaboradas conforme al proceso ordenado trazado, de acuerdo con reglas pre establecidas por la ley, como también por el juez, las mismas partes y los que son terceros en la realización el poder realizar la acción de facultar los poderes, también derechos, facultades y también cargas que las propias leyes les atribuye.

Es así que Gozaini citado por Rioja precisa:

«El desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento.

Es el ritual propiamente dicho. El reflejo de como se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal».

Por su parte Francesco Carnelutti, (s.f) precisa:

«El proceso civil es una serie de hechos relacionados a los hombres “más bien de actos: unos hombres, que se llaman partes y defensores, piden algo a otros, que se llaman jueces; para hacer lo que a ellos se les pide; los jueces escuchan, observan, razonan, administran, condenan.

El proceso civil, por tanto, es, no sólo un sector de la realidad, sino también de la actividad, entendida como realidad determinada por la acción (humana) ».

De acuerdo a la doctrina esta la define como aquel conjunto de actos que tienen como finalidad la decisión de un conflicto en la que se necesita una solución pues se incorporan expresamente diferentes conceptos tanto como de la acción, como también la pretensión y también la jurisdicción, debemos tener presente que la acción es un supuesto de una actividad procesal, y que por parte de la pretensión es una manifestación de voluntad que ha sido formulada frente a un sujeto distinto al autor de esa manifestación es ajeno al ámbito de los llamados procesos voluntarios, cuyo objeto consiste en una mera petición dirigida al órgano judicial.

El proceso es de gran importancia ya que mediante esta acción se realizara un estudio en la cual se determinara la aplicación que será impuesta al proceso que se le sea determinado dando a efectuar diferentes métodos de solución de conflictos acorde a los intereses, pues el proceso es aquel que mediante esta acción va a brindar la posibilidad de la defensa hacia los derechos del ser humano pues establece el conjunto de principios que debe encauzar, garantizar y hacer efectivo la acción de los asociados para la protección de su vida.

Están orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes, al realizar la ejecución de los deberes tanto como las obligaciones que la misma procede a imponer, versados ante el respectivo órgano jurisdiccional solicitando la actuación de la ley.

Por su parte Couture, (2002) precisa:

«También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento».

El proceso como el procedimiento no es lo mismo, puesto que entre ellos existe una gran diferencia pues en lo que respecta a el proceso es considerado como el género y en cuanto al procedimiento es el contenido de ello, pues es el contenido que contiene parte importante del proceso, ya que tras el proceso se da a lugar a la controversia en la cual se podrá determinar un derecho como también la obligación conforme al procedimiento que ha establecido la ley para el proceso a tratar.

Por su parte Fairen Guillen (1992) precisa:

«El proceso del procedimiento señalando que este último pasa a ser la estructura externa del proceso: “dentro de él subyacen los referidos principios, inspiradores del mismo como vehículo para la tutela de los intereses jurídicamente protegibles por parte de una entidad superior, provista de potestades suficientes para poner en acción tales actos de proteger».

2.2.1.2.2. Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso

Puede ser considerado el proceso como una acción necesario teológica, ya que solo se explica el fin del porqué de su existencia en la cual tiene como finalidad poder resolver un conflicto tras la dependencia del órgano jurisdiccional.

Esto puede deducir que el proceso es inexistente, el fin descrito puede ser tanto privado como su vez público ya que mediante este será beneficiado y satisfará el interés tanto individual tras un conflicto, y como también el interés social tras la situación de asegurar la efectividad del derecho mediante la jurisdicción ejercida.

B. Función privada del proceso.

El proceso es una garantía individual, pues tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil).

Pues el individuo es aquel que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido.

C. Función pública del proceso.

El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso.

Puesto que es considerado así ya que tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.

Las Garantías Judiciales del debido proceso se pueden articular a partir de tres instituciones procesales: la acción, la jurisdicción y el proceso. La acción requiere la existencia de reglas claras para identificar quiénes tienen legitimidad procesal para acceder a la justicia, directa o indirectamente; la jurisdicción demanda que los Estados provean de garantías judiciales a las víctimas; y, finalmente, el proceso supone que se deben identificar los procedimientos y recursos que tienen habilitados las partes para hacer valer sus derechos ante los tribunales.

Su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Mediante este proceso como es proveniente de sentido constitucional ya que va acorde al sentido de justicia que tiene como objetivo una materia constitucional, pues permite que se garantice un acorde cumplimiento, esto se encuentra conforme a los pasos que puede estar establecidos esto se rige acorde a nuestra norma de carácter constitucional pues mediante esto se permitirá el buen desarrollo de las distintas funciones que se encuentran durante y en acuerdo a la administración para una buena justicia, que son derechos garantizados por la constitución.

El debido proceso como garantía constitucional es debido a reconocer la importancia de los diversos alcances como también límites, por este medio permite la acorde identificación tanto como en su naturaleza jurídica como también en su contenido.

Por su parte Goerlich, Helmut (1981) precisa:

«... las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso».

Por su parte Couture, (2002) precisa:

«Teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios. El proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana».

Por su parte Häberle, Peter (1997) precisa:

«La teoría de la garantía procesal no se reduce a los procesos judiciales,

constitucionales e internacionales sino que, también, se extiende al proceso administrativo, militar, arbitral, parlamentario e incluso, entre particulares. Si bien la seguridad procesal de las partes y del proceso son valores fundamentales en la protección de los derechos de toda persona, éstas adquirirán toda su potencialidad no solo en la elaboración de las propias normas procesales del legislador democrático, sino sobre todo en la interpretación judicial de las mismas como una garantía procesal y democrática de los derechos fundamentales de la participación de las minorías».

El derecho constitucional distinguirá la igualdad establecida ante la ley por los residentes puesto que el fin procesal será la igualdad de las partes en dicho proceso en la cual puede llegar la existencia de alguna parte dominante basada en la autonomía de esta.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella.

Es necesario que en el proceso moderno, la igualdad jurídica se transforma en igualdad socio-económica. La igualdad debe traducirse también en nivelación temporal. Así, hay desigualdad entre aquel que puede esperar el resultado de un juicio cómodamente, y aquel que "desespera" en el deseo y necesidad del final.

2.2.1.2. 4. El debido proceso formal

A. Nociones

El debido proceso viene a ser parte de la especie del proceso, pues vendría a ser una calificación que se realiza de él, una diferencia clara es aquella en la que radica lo debido al proceso.

El debido proceso es una actividad jurisdiccional que mediante ella se ordena en el poder resolver las diferentes pretensiones, es aquella que se desarrolla con algunos arreglos como también observancias a algunos principios, que han sido contempladas en el concepto de justicia y como también se ha particularizado en algunas normas de procedimiento como también en aquellas que son propias de cada proceso.

El debido proceso se entiende como un conjunto de garantías en la cual brindan protección al ciudadano en la cual se encuentra en algún proceso judicial, es por ello que el debido proceso brinda su respaldo a lo largo del proceso como también una correcta administración de justicia, como a su vez también brinda seguridad jurídica como también algunas fundamentaciones acorde a las relaciones judiciales que va conforme a su derecho.

En el debido proceso va conforme al principio jurisdiccional que es propio del estado de derecho, como la diferentes funciones del estado dentro de ellas encontramos el administrar justicia esta se encuentra sujeta a la del imperio jurídico por la cual solo pueden ser ejercidas acorde a los términos establecidos por las diferentes normas generales como también abstractas, tras ello se vincula lo positivo como también lo negativo a los servidores públicos.

El proceso conforme a sus manifestaciones va acorde a la finalidad tanto en la necesidad de la justicia como también en la paz social, el estado de necesidad de una buena convivencia humana en nuestra sociedad hace que sea indispensable para un buen desarrollo en la sociedad ya que es vital, en el proceso judicial conforma una etapa superior al proceso pero no cumple con la función de ser suficiente para poder lograr un resultado fructífero que pueda ser eficaz pues acorde a su mecanismo no nos puede garantizar una correcta justicia con el resultado.

Por su parte Espinosa López (1986) precisa:

«De acuerdo al derecho procesal, todos los procesos por regla general comprenden dos etapas en las que las partes pueden indagar sobre las pruebas que aportarán para corroborar sus alegaciones, son: la etapa investigativa y la etapa de valoración y apreciación de la prueba recaudada que por ley corresponde al funcionario».

La convención realiza la aplicación del concepto dadas en la garantías judiciales, pues acorde al desarrollo dogmático como también jurisdiccional en materia procesal puede llevarlo a interpretar como una garantía procesal o también como el derecho del debido proceso legal, este concepto tiene como origen anglosajón, pues ha sido incorporado en constituciones doctrinas como también legislaciones, han sido tomadas como principios en la cual contiene una serie de opciones a identificar de manera relevante. El debido proceso debe de ser tomada como materia relevante ya que es un derecho humano acorde a la naturaleza procesal y a distintos alcances que pueden resolver mediante ellas de manera correcta las controversias que pueden presentarse ante distintas autoridades judiciales, esto tiene como finalidad el poder proteger a los diferentes miembros de la sociedad como también asegurar una correcta justicia. El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, viene a ser parte de un derecho fundamental en la que se da la facultad de exigir a toda persona en donde el estado realiza un juzgamiento totalmente justo.

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías, un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Esto es considerado como aquel derecho de carácter personal y también considerado como un derecho esencial, ya que tiene un contenido tanto constitucional como también procesal pues mediante ello permite la acción al acceso de un sistema judicial siempre y cuanto sea de forma imparcial, por ello impide que mediante esta acción los individuos se vean perjudicados frente alguna acción de insuficiencia acorde a un tipo de proceso.

Este proceso es un medio que permite asegurar mediante una medida superior la solución justa y correcta de una controversia, pues mediante esto se comprende que es un conjunto de actos que contienen diversas características que se encuentran unidos bajo un proceso legal, acorde al desarrollo histórico del proceso ha sido consecuente la protección del individuo como también la realización de la justicia puesto que con ello ha traído la incorporación de los nuevos derechos procesales.

El juez representa al Estado y está obligado a proveer una prestación de carácter jurídico si no que a su vez puede determinar aquellos que brinde protección al juzgamiento, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Por su parte Bustamante (2001) precisa:

«El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos».

B. Elementos del debido proceso

Por su parte Ticona (1994) precisa:

«Esto corresponde al proceso jurisdiccional el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos».

Para que pueda ser reconocido como el debido proceso, el individuo tiene que optar por dar a conocer las razones de su propia defensa, tener los medios probatorios necesarios para probar lo expuesto y por consiguiente recibir la entrega de una sentencia fundada acorde al derecho.

Es por este motivo que es fundamental que la persona con el debido proceso sea correctamente notificada acorde alguna situación que afecte los intereses jurídicos de esta, es por este motivo que tiene que existir un correcto sistema que cumpla con dicha acción.

Los elementos a considerar son:

- a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.
 - Es independiente cuando en sus labores y obligaciones el no deja que exista una intromisión en ella, que ante un margen pueda ser influenciado o exista presión alguna.
 - El juez tiene que ser responsable, pues en sus deberes tiene que actuar con responsabilidad.
 - A su vez el Juez tendrá que ser competente, pues será competente en cuanto cumpla con las realizaciones sus funciones jurisdiccionales.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

El dejar sin efecto una situación no puede ser tomada como una situación ya que no se

puede efectuar esto ya que las resoluciones que han pasado han sido previstas por una autoridad y a esto no se le puede dejar sin efecto, ni tampoco se les puede dejar la realización de la modificación ni tampoco aplazar su aplicación.

Estos dispositivos que son efectuadas en determinación no pueden afectar el derecho ni tampoco se puede ver afectada la facultad de Investigación, pues cuyo ejercicio no debe de ser efectuada, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

b) Emplazamiento válido

Por su parte Chaname (2009) precisa:

«El derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa».

Por su parte Couture (2002) precisa:

«La garantía constitucional del proceso comprende: Que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita».

Cuando nos referimos al caso de emplazamiento podemos comprender que dado de que es una fijación contiene un plazo este va acorde de acuerdo a un determinado termino, esto es en la situación de que algún proceso se vinculan por partes o terceros que se encuentran entrelazados entre sí.

Aquellas medidas son brindadas para que de esta manera se puedan realizar de la manera correcta la voluntad que está sometida a alguna advertencia al colmar alguna consecuencia causada por alguna rebeldía.

De acuerdo a sus notificaciones estas deben de estar previstas y citas por ley pero también deben de ser efectuadas como garantías contando con las videncias necesarias, a su vez debe proceder a incorporar e instarse ante un proceso, este tiene como acción relevante en lo que se llevará acabo el ejercicio a su defensa.

Si se genera la nulidad de dicho acto el juez tendrá que efectuar a declarar tras el cargo de director del proceso bajo la finalidad de salvaguardar la validez de dicho proceso.

Por su parte Cipriano,L. (1989) precisa:

«La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda».

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

En lo que concierne al derecho de poder ser escuchado como también llamado el derecho de audiencia nos da a conocer que comprende que va más allá con el manifestarse ante los diferentes entes de justicia sino que también llegan a comprenderse a posibilitar diversas oportunidades para que puedan ser oídos ante ellos.

d) Derecho a tener oportunidad probatoria

Las prueba en las normas procesales ordenan el poder brindar una idoneidad y una oportunidad por los diferentes medios probatorios que se puedan presentar, tras esta acción el juzgador podrá revisar aquellos medios probatorios que han sido presentados en el proceso.

En cuento los diferentes medios probatorios que se pueden presentar tiene como finalidad el poder de que de esta manera se permita la convicción y mediante estos esclarecer los hechos, los medios probatorios deben de ser de carácter confiable pues mediante ello se podrá probar la certeza de estos, solo de esta manera se podrá obtener una sentencia justa como también favorables gracias a la oportunidad probatoria aprovechada.

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil nos dice:

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; con sujeción a un debido proceso.

Forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La exigencia es la motivación de dicha sentencia pues debe que tener un juicio como también la valoración en la cual el juez podrá exponer los fundamentos fácticos, los fundamentos jurídicos como también sus razones en la cual se tendrá la decisión de la controversia expuesta pues si no existe motivación va existir facultades tras el abuso de poder del juzgador.

g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

En cuanto la pluralidad en la que se expresa una instancia se encuentra basada acorde a la intervención de un órgano supervisor, es así en la cual el proceso llega a desplazarse hasta las instancias acorde al recurso de apelación. Esta actividad se encuentra regulado en cuanto las normas procesales.

2.2.1.3. El proceso civil

Es la sucesión de diversas fases jurídicas elaboradas, por el juez realizando en valor de cumplir con sus deberes y a la vez con las obligaciones que la misma ley procesal le puede imponer, los terceros en ejercicio de sus poderes ante un órgano jurisdiccional, contiene derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y solicitando la actuación de la misma ley para la controversia, verificando a su vez que sean los hechos alegados, en una sentencia.

Por su parte Alzamora (s.f) precisa:

«Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan».

El derecho procesal civil, se explican tras el interese existentes de carácter privado, puesto que es una institución de derecho público por su propia naturaleza, tras las primacía detrás los interés social tras la conformación de la controversia, tras los intereses de un conflicto como también la importancia que podrá ejercer el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes.

Como sabemos todo proceso contiene principios, en la cual sirva de relevancia y transparencia en el proceso.

Por su parte Humberto Bello Lozano (s.f) nos precisa que:

«La palabra equidad tiene dos acepciones en jurisprudencia, pues una significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, una se toma por aquel punto de rectitud del juez, que a falta de la ley escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y la razón, o sea, de la ley natural».

Por su parte, Giuseppe Chiovenda, (1925) desarrolla un concepto del proceso civil en relación con la ley considerada como la manifestación de la voluntad colectiva dirigida a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos, con una finalidad doble de proveer la conservación de los bienes que se consideran propios de ellos y regular la atribución de los bienes de la vida de los sujetos jurídicos singulares; al amparo de la voluntad de la ley, el sujeto jurídico aspira a la adquisición o conservación de los bienes reconocidos por ley, aun por coacción, constituyendo el derecho subjetivo definido como “la expectación de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley”; por lo general la voluntad concreta de la ley se realiza mediante la prestación de la persona obligada a hacer a favor de otra, en forma que el derecho de una parte corresponde a la obligación de la otra; mas cuando no se cumple la voluntad concreta de la ley mediante la prestación del obligado, es que el cumplimiento de la prestación se realiza mediante un proceso.

2.2.1.4. El Proceso de conocimiento

Por su parte (Zavaleta, 2002) precisa:

«Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social».

El proceso de conocimiento es aquel patrón en donde se pueden apreciar los diferentes conflictos que tienen mayor importancia, contienen tramites propios y buscan la solución de sus controversias que pueden tener esto se vería solucionado a través de una sentencia definitiva que puede ser aplicada tiene que contener valor de cosa juzgada para que traiga el efecto de paz social. Pues esto también se trata de un proceso que tramita situaciones contenciosas que no tiene su propia vía procedimental por ello que cuando por su naturaleza como también por su complejidad de la pretensión que se solicita conforme el criterio del juez debe de ser atendido esto es conforme a lo tipificado.

Aquel proceso que tiene como finalidad una resolución de algún proceso contencioso que mantenga conflictos de relevancia estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria y sea transcendental puede ser tomado como un proceso de conocimiento.

Por su parte Idrogo Delgado (2002) precisa:

«Es aquel que tiene por finalidad producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica. En esta clase de proceso el juez juzga y dice el derecho de Proceso de conocimiento, es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal».

Consiste en aquel proceso mediante el cual se gestiona diversas acciones que no contengan una vía procedimental propia de ella misma, procesos como estos suele haber una cognición.

Esto consiste en señalar en unas de las fases del proceso donde se formula una decisión, pues resuelven controversia la cual han sido sometidas voluntariamente por las partes de un órgano jurisdiccional pueden ser gestionados por derechos divergente o hechos dudosos que deben de ser resultas por el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado y así el criterio del juez, sea atendible su empleo.

Se trata de un tipo de proceso en la cual puede realizarse la tramitación de un tipo de proceso en asuntos contenciosos que sea inexistente su vía procedimental propia, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del Código Procesal Civil.

Por su parte Ticona (1994) precisa:

«Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia

conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos».

2.2.1.5. Alimentos en el proceso de conocimiento

Los alimentos es un derecho esencial, esto se desprende de lo previsto para nuestro Código Civil en su artículo 472 modificado por el artículo 101 del Código de los Niños y Adolescente se entiende por:

“Alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y Adolescente. Puede también considerarse alimentos aquellos gastos que han sido efectuados por la situación de gestante pues esto se estaría efectuado desde el momento de la gestación hasta la etapa del post- parto.

Se debe de tomar en cuenta también que se encuentra tipificado en nuestra Constitución Política del Estado Peruano que establece “que no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”.

Los procesos de Alimentos incluyen también las pretensiones de:

- Reducción de Alimentos (artículo 482° del C.C).

“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

- Forma diferente de prestar alimentos (artículo 484° del C.C).

El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

- Prorrato de la pensión alimenticia (artículo 477° del C.C).

Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

- Exoneración de la obligación alimenticia (artículo 483° del C.C).

“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

El poder determinar los diversos puntos controvertidos que puedan existir en el proceso, sirve como eje principal de que puedan ser aceptados y admisibles los medios probatorios, ya que ellos tendrán como fin disolver aquellos puntos en conflictos que puedan existir por los conflictos y la controversia que se lleva en el proceso.

La fijación de los diferentes puntos controvertidos es considerada como una etapa que forma parte del proceso civil, pues mediante esta etapa se realiza una acción

conciliatoria siempre que esta no haya brindado resultado alguno de las causas que se encuentran previstas en la ley, esta acción tiene siempre un determinado espacio para que se pueda dar su desarrollo en una audiencia.

En la acción de jueces queda en poder fijar los diferentes puntos controvertidos que se encuentran relacionados con los hechos que están siendo afirmados en la demanda, o que han sido contradichos en la contestación que ha sido efectuada.

Los hechos afirmados deben ser de materia de prueba, pues esto se origina por hechos incorporados por las distintas demandas y diversas pretensiones para que a su vez sean afirmados o negados al ser discutibles establecidas en ellas ya que son llamados por el demandado y así ejerce el derecho de contradicción, no puede ser materia de prueba aquellos que han sido llamados por la otra parte.

Por su parte Hinostroza (2012) precisa:

«Son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella».

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

La prueba acorde a lo jurídico son aquellos sistemas de algunos mecanismos y diversos medios mediante el cual se pueden realizar actividades de acción probatoria en medio proceso, estos tienen que ser determinados y regulados acorde a ley.

Por su parte Osorio (2003) precisa:

«Se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de

los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio».

La palabra prueba tiene tres acepciones:

- a) Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia.
- c) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- d) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

Las pruebas son las diversas demostraciones también llamados motivos, que resaltan de diferentes fuentes de pruebas o varios medios de conocimientos, son de utilidad acorde a las partes o los distintos intervinientes en la diversidad de procesos que pueden existir.

Esto se da para adaptar la convicción ante la autoridad competente (el juez), basados en diferentes hechos que contienen diferentes hechos que están basados en intereses en materia, son argumentos basados en la existencia del distinto hecho.

Las cuales son usados y observados como herramientas que tiene cabida como la real convicción del juez sobre los distintos hechos que se pueden formar al momento de los distintos hechos suscitados.

Este criterio señala que la prueba debe cumplirse en determinado tiempo y de cierta forma y no está sujeta al arbitrio de las partes.

Por su parte Echandía, D (1984) precisa:

«Recepción o práctica de la prueba. La recepción de la prueba comprende su simple agregación cuando la presente la parte, o su práctica cuando se limita a

solicitarla; es, por lo tanto, un término más general que el de práctica, que literalmente significa el procedimiento para llevar a cabo el medio probatorio (oír al testigo o a la parte interrogada, observar las cosas en la inspección, etc.). Pero es usual identificar ambos términos dándole al primero el doble sentido indicado. Se entiende, pues, por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos o solicitados se incorporen o ejecuten en el proceso.

Cuando se presenta el medio para que el juez lo admita y lo agregue al expediente, la práctica o recepción se confunden con la admisión, y lo mismo ocurre cuando el juez procede a practicar la prueba en el curso de una diligencia, sin ordenarla expresamente».

El derecho fundamental tiene dos perspectivas:

a) La objetiva

La transcendencia proviene del ámbito propio de donde se encuentran los derechos individuales hacia el esquema organizado del estado. Pues desde este punto los derechos fundamentales asumen tanto un conjunto normativo, como también el carácter de los principios y los puntos de referencia del ordenamiento.

b) La subjetiva

La vertiente subjetiva consiste en la posibilidad de los individuos de ejercitar y exigir la protección de los derechos que le son inherentes; de esta forma también nos da a conocer que son el elemento esencial del conjunto normativo, asumen el carácter de posiciones jurídicas exigibles por los individuos.

La aceptación de la prueba como la convicción se encuentra regido en el esencial contenido del derecho a la acción de probar, pues mediante ello se pretende probar:

- Asegurar los instrumentos o las fuentes de prueba.
- Solicitar medios de prueba, a la admisión, a la práctica y a la valoración;
- Incluye el proponer al juez argumentos de prueba y a contradecir los que este

aduzca como fundamento de su convicción.

El contenido esencial de este derecho pone el acento en uno de sus aspectos más característicos y es la conexión entre la actividad procesal y el derecho material. Conexión que no es otra, que la verdad sobre los presupuestos fácticos del derecho material. La prueba es el elemento conector entre el derecho procesal y el sustancial, es el puente entre ellos.

Las instituciones procesales y sus garantías son los condicionamientos de legitimidad constitucional de la determinación que hace el juez sobre la verdad jurídica y fáctica. Las diversas garantías procesales y probatorias son instrumentos de validez constitucional de la decisión del juez sobre la verdad jurídica y la verdad fáctica

Por su parte De la plaza, Manuel (1985), precisa:

«Prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los, cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por leyes. Este criterio señala que la prueba debe cumplirse en determinado tiempo y de cierta forma y no está sujeta al arbitrio de las partes».

Por su parte Echandía, D (2004), precisa:

«El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso».

Las instituciones procesales y sus garantías son condiciones de legitimidad constitucional, pues las diversas garantías procesales son instrumentos de validez constitucional en la cual el juez determina sobre la verdad jurídica y fáctica.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

Por su parte, Couture (2002) precisa:

«La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho civil, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio».

Para Echandía D (1984):

«Se entiende por procedimientos probatorios la totalidad de las actividades procesales relacionadas con la prueba en sus diversas etapas y fases; comprenden, por lo tanto, la investigación, el aseguramiento, la proposición o presentación, la admisión y el ordenamiento, la recepción y práctica de los diversos medios».

La prueba civil se asemeja a la prueba científica o a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

La prueba judicial, pues puede considerarse como un proceso de justificación por los hechos controvertidos existentes en una litis, establecidos a un conjunto de normas jurídicas.

La prueba en el Derecho Procesal Civil, la prueba recae de manera relevante en la parte del derecho procesal, ya que esto se da ante los diferentes tribunales con el motivo de que los interesados quieren realizar la acción de probar cada uno de sus pretensiones, es por ello, el Código Procesal Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en el proceso.

Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

- a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.

- b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:
 - La determinación de los medios de prueba;
 - Su admisibilidad;
 - El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

La prueba judicial, es aquel proceso de justificación de los hechos controvertido que existen en el Litis, se encuentran regulados mediante un conjunto de normas jurídicas, la prueba viene a ser parte de un proceso, esto tiene como finalidad la reconstrucción de los diferentes hechos o también acción que llevaron a la aparición del problema ya que de esta manera se ha llevado a realizar la acción de poder determinar de una manera clara y concreta si en este caso el actor puede realizar la acción de ejercitar las acciones acorde a la materia de juicio, mediante ello también se puede ver hasta qué punto puede el demandado puede tener la razón de oponerse, pues para lograr su defensa judicial haciendo prevalecer su derecho no solo se tiene que provocar con la presentación del demanda sino que es necesario rendir la prueba de la existencia del derecho cuya protección sea ilícita.

La prueba forma parte de un proceso que su finalidad va acorde a la reconstrucción de los hechos o actos, la prueba se va a basar al determinar de una correcta forma al precisar y tener en claro si el actor tiene razón al ejercitar las acciones materia del juicio, y hasta qué punto tiene el demandado razón al oponer sus excepciones.

La prueba consiste en saber qué es la prueba; tras a acción de qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

En lo que concierne el principio de interés público de la prueba debemos de tener en cuenta que no se persigue un interés que sea de exclusividad privada. Pues una vez que la prueba ha sido introducida al movimiento del instrumento jurisdiccional, esta se involucra en el interés público, es por ello que la prueba no puede ser ajena del mismo.

Por su parte Echandía, D (1984, pp. 93-101), presenta la producción y obtención de la prueba:

- « Averiguación o investigación de la prueba. En la fase de la producción de la prueba tiene una importancia extraordinaria en el proceso penal. Tanto antes de éste como durante su curso, y en el civil inquisitivo durante el proceso, porque corresponde principalmente al juez, quien tiene no sólo el derecho, sino el deber de averiguar o investigar los hechos que deben probarse y los elementos o medios que para ello pueden servir, con la limitación, en el segundo, de lo expuesto en la demanda y excepciones en virtud del principio de la congruencia, y en cuanto a testigos mencionados en el proceso. Pero también en el proceso civil es importante la investigación previa de la prueba a pesar de que corresponde exclusivamente a las partes y de que se realiza por éstas fuera del proceso e inclusive antes de éste.
- Aseguramiento o defensa de la prueba. Íntimamente relacionado con la investigación de la prueba es su aseguramiento, es decir, las medidas encaminadas a impedir que se desvirtúe o se pierda, o que su práctica se haga imposible por otras causas, y a conservar las cosas y circunstancias de hecho que deben ser probadas en el proceso.
Dichas medidas son de tres clases:
 - a) Apoderamiento material preventivo de cosas,
 - b) Recepción anticipada o extraproceso de la prueba.
 - c) Coerción oficial para la práctica.
- Proposición y presentación de la prueba. Son sujetos de esta fase de la actividad probatoria y que, por lo tanto, tienen el derecho procesal de proponer o presentar pruebas, el juez, con las limitaciones más o menos estrictas que en los sistemas dispositivos atenuados se le imponen, y las partes principales y

secundarias, iniciales e intervinientes. Se habla de presentación de la prueba cuando la parte interesada aduce el medio y el juez se limita a admitirlo, sin que deba adelantarse actividad alguna de práctica (por ejemplo, cuando se presentan documentos); existe en este caso una simultánea proposición de la prueba, en el momento de su presentación. Hay simple proposición de la prueba cuando la parte se limita a indicar un posible medio, con el fin de que el juez lo decrete y proceda a su práctica (como cuando pide se reciban testimonios o peritaciones).

- Recepción o práctica de la prueba. La recepción de la prueba comprende su simple agregación cuando la presente la parte, o su práctica cuando se limita a solicitarla; es, por lo tanto, un término más general que el de práctica, que literalmente significa el procedimiento para llevar a cabo el medio probatorio (oír al testigo o a la parte interrogada, observar las cosas en la inspección, etc.). Pero es usual identificar ambos términos dándole al primero el doble sentido indicado. Se entiende, pues, por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos o solicitados se incorporen o ejecuten en el proceso.

Cuando se presenta el medio para que el juez lo admita y lo agregue al expediente, la práctica o recepción se confunden con la admisión, y lo mismo ocurre cuando el juez procede a practicar la prueba en el curso de una diligencia, sin ordenarla expresamente».

El objetivo para que el juez falle conforme al derecho y por ende por la justicia pues mediante este hecho se encamina la actividad probatoria a realizarse, tras esta acción se da no solo un interés privado, sino que también se ve vinculado el interés tanto público como también general del propio estado

Por su parte Barrios de Angelis (1979) precisa:

«Al considerar los caracteres de las normas procesales, entiende que, “la asignación de estas normas al derecho público significa que sus problemas de interpretación deberán regirse por principios de derecho público antes que por

los del derecho privado».

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Corresponde a la cara sensible del fenómeno probatorio; a aquello que puede ser percibido por el juez y que presenta la aptitud de suministrar información relevante para el establecimiento de los hechos de la causa; al dato concreto con el cual el juzgador da inicio a la tarea de aprehender y reconstruir los sucesos en el proceso.

En la doctrina jurídica alude a la prueba como medio, refiriéndose con ello a los antecedentes que puede utilizar el juez para determinar la materia factual del juicio, las legislaciones procesales de civil la esta faceta es con frecuencia designada con la expresión o medios de prueba.

La prueba tiene como fundamento un aspecto dinámico que contiene diversos agentes que están en constante transmisión.

Con las diversas acciones de los respectivos litigantes como también con la autoridad competente (el juez) se puede alcanzar como una determinación de los distintos hechos, la prueba por lo consiguiente aparece como una entidad que solicita factores para que puedan obtener un acción sostenible con en la que pueda certificar las distintas afirmaciones acorde al hecho realizado que ocasiona una causa.

Esta acción es reglamentada por un sistema que tiene como fin un sistema probatorio a su misma vez puede precisar la manera de cómo puede darse la prueba en el proceso de un juicio.

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, en el artículo 188° del Código Procesal Civil establece:

«Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones».

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

La prueba tiene como finalidad jurídica, es el poder persuadir sobre la verdad o la existencia de un hecho que es constituido como objeto de derecho en la controversia. La prueba es una verificación hacia la verdad de las acciones en controversia, considerado se du interés encontrar la verdad de los hechos controvertidos o para poder tomar una decisión con la verdad en la sentencia.

Por su parte, Calamandrei (s.f) precisa:

«El objetivo de que el juez falle conforme a Derecho (y también a la Justicia) al que se encamina la actividad probatoria, encarna no sólo un interés privado de las partes, sino asimismo un interés público y general del Estado, que delinea el propio proceso y justifica todas sus categorías».

Por su parte Echandía D (1984) sostiene que son poderes del Juez los de decisión, coerción, documentación y ejecución, los mismos que explica de este modo:

«El poder de decisión comprende el ejercicio de la potestad jurisdiccional para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual, para desatar los conflictos y darle certeza jurídica a los derechos subjetivos y las situaciones jurídicas concretas, mediante la sentencia, que cuando se trata de procesos contenciosos reviste la calidad especial de cosa juzgada, y para la resolución por providencias interlocutorias de los problemas que se presenten en el curso del proceso.

En el poder de coerción se incluye el disciplinario, que le permite sancionar con multas a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución, y sancionar con pena de arresto (...) a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, ordenar la devolución de los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros, expulsar de las audiencias y

diligencias a quienes perturben su curso y sancionar con multas a los empleados y representantes legales que impidan la comparencia al despacho judicial de sus trabajadores o representantes, cuando éstos deban rendir declaración o atender cualquiera otra citación que el juez les haga.

El poder de documentación faculta al juez para adoptar las medidas conducentes a verificar los hechos que interesen al proceso, decretando y practicando pruebas, allegando directamente documentos, no sólo a instancia de parte sino oficiosamente en toda clase de procesos (...)».

El juez no tiene como finalidad ver los medios probatorios como objetos, si no tiene finalidad en que los medios probatorios tengan como conclusión la actuación de ellos mismos, si el presentarlos como medios probatorios realmente cumplió con su objetivo.

Por su parte Echandía, D (1984) precisa:

«El juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente sino en conjunto poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar significado.

Es la segunda fase indispensable de la operación. Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción o deducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros hayan sido percibidos por el juez».

Por su parte, Vargas Ávila (2011) precisa:

«La valoración de la prueba en el contexto del proceso judicial, debe estar

orientada bajo criterios de racionalidad aunque no se trate de una racionalidad deductiva o demostrativa, y que tales criterios deben ser los que con posterioridad permitan justificar o motivar la declaración de los hechos de la sentencia. Resalta y explica la importancia de la epistemología en el acercamiento teórico de los hechos y su conocimiento dentro del ámbito del proceso judicial.

El concepto de verdad alcanzable dentro del proceso en relación con el de prueba en las tendencias contemporáneas de la prueba se realiza en términos de probabilidad. El juicio de hecho en el proceso exige diferenciar una faceta epistemológica y otra normativa, las cuales se relacionan en un momento particular del proceso: al establecer los hechos relevantes del caso –hechos a probar- y al valorar si ellos se encuentran corroborados – hechos probados-».

Los diversos medios probatorios presentados en los procesos tienen que relacionarse de forma directa con el motivo que fue presentado en dicha acción, como el titular de un hecho u objeto, pues para los jueces se mantiene en el interés de mostrar la verdad de las distintas afirmaciones dichas y existentes en el proceso.

La prueba es la comprobación de la verdad ante la visión del Juez de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Por su parte Parra Quijano, (2006) precisa:

«La conducencia de la prueba es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio».

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

La prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características:

- a) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad. Asimismo, prima face, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba.

De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación.

- b) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.
- c) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto.
- d) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

La afirmación hecha por una persona, que radica en su interés propio no puede llegar a considerarse como objeto de relevancia en verdad plena, es por ello que es necesario que las afirmaciones que se hacen estén precisamente respaldadas por las pruebas pertinentes tal y como se encuentra tipificado en la constitución como también las leyes, pues en el caso de que esto no sea materia de probarse va ser tomado como si no haya existido.

Si se quiere lograr la defensa judicial de manera efectiva en base al derecho, es necesario poder probar cada acción que se presenta como prueba de existencia del derecho pues no basta tan solo con provocar la demanda en acción de la actividad del

órgano juzgador.

En el caso de que el actor no prueba el fundamento de su acción, se declarara absuelto al demandado y viceversa, si el demandado no prueba el fundamento de sus excepciones, se le condenara al cumplimiento de las obligaciones nacidas del ejercicio de la acción promovida por el actor en el supuesto caso de que previamente este haya probado los fundamentos de su acción.

Por su parte, Barrios de Angelis (1979) precisa:

«El juez no puede dejar de tener interés en que su sentencia sea justa y, por consiguiente, en que la actividad procesal le suministre, cuanto posible, los medios necesarios para decidir bien.

No sería razonable acusarlo de parcial por el solo hecho de que, ejerciendo los poderes otorgados por la ley, y respetando las garantías de la defensa, tome las iniciativas que le parezcan indispensables en miras a la aclaración de los hechos, aunque el éxito de las providencias de instrucción por él ordenadas vengan a beneficiar, en definitiva, uno de los litigantes.

De lo contrario, también la abstención del órgano judicial, al fin y al cabo, comprometería su imparcialidad, en tanto y en cuanto resultaría benéfica para la otra parte. Lo que se opondrá a la exigencia de igualdad es que el juez se ciña a tomar la iniciativa únicamente cuando existan razones objetivas, serias para suponer que la prueba favorezca a una de ellas».

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Se indica que en la prueba documental la fuente se compone del documento y el medio consiste en la actividad por la cual aquel es incorporado a la causa; o que tratándose de la prueba testimonial.

La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquel

viene a ser el medio probatorio.

Cuando se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada. La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos.

El sentido de la prueba acorde al objeto es susceptible a ser probado ante los diferentes órganos jurisdiccionales que tiene como fin el poder cumplir con los fines de un proceso.

El objetivo de la prueba, es una situación, que es necesaria para una averiguación de lo transcurrido que en su momento obtuvo consecuencia, en la esfera jurídica es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho

Constituye el objeto de derecho en la controversia, que tiene como cargo la intensión, en la que se requiere y se debe probar, esto se debe probar los hechos al juez para así él pueda determinar con verdad o falsedad de lo planteado, esto se constituye en la sentencia.

El Objeto de la Prueba recae la prueba sobre las afirmaciones que las partes hacen acerca de los hechos que sustentan sus pretensiones, debe probarse los hechos que han sido alegados en el proceso y determinados como puntos controvertidos.

- a) El objeto de prueba es inmediato es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. y mediato.
- b) El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

Debemos de tener en cuenta que los lo que se necesita probar son los hechos mas no el derecho, deben de acreditarse tanto los actos jurídicos en particular como también los hechos jurídicos en general.

Pero no todos los hechos deben probarse:

- a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba

En este caso nos referimos a los hechos que no tienen controversia alguna, son aquellas que son aceptadas por las partes sin haberlas contradicho en su momento. En esta es la virtud de admisión de los hechos por las partes, tras esto el juez debe de considerarlos acreditados.

- b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados.

Son llamados hechos notorios aquellos con la que su existencia está clara ya que es conocida por gran parte de la generalidad de los individuos, tanto como en el tiempo y en el lugar donde se dictara la sentencia.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. El concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado.

Para el proceso civil en general, no es suficiente alegar hechos sino que deben ser probados. En esta perspectiva es necesario considerar el principio onus probandi, esto es la carga de la prueba, la que en nuestro sistema procesal civil está regulada.

Por su parte, Echandia, D (2000) precisa:

«La carga de la prueba como la “noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le

interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables o favorables a la otra parte».

La carga de la prueba contiene dos reglas:

➤ Distribución de la carga de probar

Está dirigida a las partes, y en virtud de la cual se atribuye a ellas qué hechos deben probar; el demandante tiene la carga de probar los hechos en los que funda su pretensión y el demandado los hechos que sustenta sus defensas.

➤ La de juicio

Es una regla de juicio dirigida al Juez que establece cómo debe considerar la probanza de los hechos y, por tanto la fundabilidad de la pretensión o, en su caso, de las defensas, ante la ausencia o deficiencia de pruebas en el proceso que va fallar.

En la doctrina se ha establecido la diferencia entre:

➤ La Carga

El litigante no tiene el imperativo de cumplir una determinada conducta, sino que es una exigencia de que la cumpla para que obtenga una consecuencia favorable dentro del proceso.

➤ En la obligación procesal

El sujeto tiene el imperativo de cumplir una conducta, que de no hacerlo se le impone una sanción jurídica; por tanto, en la carga procesal el vínculo se impone al sujeto en su propio interés, en tanto que en la obligación tal vínculo se impone en interés ajeno. De acuerdo a la norma del artículo 196 del Código Procesal Civil cuyo texto es: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quienes los contradice alegando nuevos hechos.

En el sistema procesal civil, respecto de las partes, puede decirse que las mismas se encuentran en un entramado de cargas procesales, cuyo cumplimiento se encuentra incentivado por la normativa específica.

Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda, de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables.

Tras una intervención voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido.

En lo que concierne a la carga de probar corresponde a quien confirma los hechos acorde a lo configurado en su pretensión o en también a quien se está alegando nuevos hechos contradiciéndolos.

En el caso de que no se prueben los hechos que han sido presentados en la pretensión y en la que deben de sustentar la demanda será declarada infundada.

La inversión de la carga de la prueba determina qué parte debe probar los hechos. Por ejemplo: En la responsabilidad extracontractual, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor en la responsabilidad contractual, la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso es decir, al actor.

Aquellos hechos que no requieran de ser probados son aquellos hechos que pueden ser llamados como no controvertidos, también imposibles, o que hayan sido notorios o de publica evidencia, debemos saber también que el derecho nacional no se prueba, pero lo que si se requiere de probar es la costumbre y también el derecho internacional siempre y cuando la pretensión se encuentre fundamentado en ello.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal.

En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del *onus probandi* ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Por su parte Gascón, (2004) precisa:

«La naturaleza del conocimiento general de los hechos, se deriva de las prácticas y/o actividades bien sean físicas y/o mentales que elabora el Juez para conocer cada hecho que se juzga en un proceso».

Por su parte, Ortells Ramos (2003) precisa:

«Actividad que por servirse de criterios psicológicos y humanos, ha llegado a ser calificada como “espiritual, de fijación de hechos mediante la apreciación y depuración de los resultados que arrojan los medios de prueba».

El Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente:

«El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. Las partes, sus representantes, sus abogados y en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria, no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos ».

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica:

«Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quienes los contradice alegando nuevos hechos».

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Por parte de Melendo, S (1976), citado en Echandía, D (1984) precisa:

«Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer, el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se

reunieron en el proceso, han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria».

El principio de valoración razonable de la prueba, de acorde a la obligaciones y su capacidad el juez tiene que valorar la prueba conforme a las reglas de lo racional, y así se puede hacer posible continuamente su llamados para poder obtener los efectos de atacar la sentencia.

Por su parte Nieva, J (2010) precisa:

«La valoración de la prueba es una actividad jurisdiccional muy relevante y extraordinariamente compleja, que puede ser muy fácilmente víctima de la superficialidad de una labor judicial mal llevada a cabo. No se trata de la actividad esencial del proceso puesto que en no pocos casos la discusión entre las partes es simplemente sobre la interpretación del derecho, no suscitándose cuestión probatoria alguna, sobretodo en el ámbito civil. La referida actividad esencial es en realidad, el juicio jurisdiccional en su conjunto, y en el mismo la valoración de la prueba no es más que un episodio importante pero que no siempre aparece».

Por su parte Espinosa, L (1986) nos precisa acerca de la etapa de valoración de la prueba:

«Ese proceso volitivo, está comprendido dentro de la etapa investigativa, pero como lo que interesa es la decisión de fondo que se pueda tomar sobre el proceso, se ponen en juego los dos sistemas de apreciación de la prueba: "el de la tarifa legal en cuyo caso el juez no puede apartarse de todas aquellas reglas preestablecidas sobre determinado medio probatorio".

Aunque tanto en la Legislación civil como penal quedan rezagos de tarifa legal, la verdad es que el sistema imperante, es el de la "sana critica, persuasión racional, o libre convencimiento del funcionario", el cual le otorga amplias

facultades al juez para que forme su convencimiento no privadamente sino profundizando en la Doctrina de los Tratadistas, Jurisprudencias de la Corte o desentrañando el mismo espíritu del Legislador. Si a los testigos se les exige la razón del dicho, el funcionario está en la imperativa necesidad de tener que motivar las causas para aceptar o rechazar la prueba, que valor otorgó a una y restó a la otra».

Por su parte Tarufo,(2008) precisa:

«La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La valoración pretende establecer si las pruebas disponibles para el juzgador apoyan alguna conclusión sobre el estatus epistémico final de esos enunciados y, de hacerlo, en qué grado. Esta definición se centra en el resultado de la valoración que lleva a cabo el juzgador: un enunciado sobre los hechos está probado cuando, sobre la base de las pruebas, se considera verdadero. A la inversa, un enunciado sobre los hechos es verdadero cuando se ha probado debidamente mediante las pruebas presentadas ante el tribunal. Del mismo modo un enunciado sobre los hechos es falso cuando se ha probado que los hechos son inexistentes.

Cuando un hecho no está probado porque no hay medios de prueba que lo apoyen, porque hay algunos pero no los suficientes para apoyar una conclusión sobre la verdad de un enunciado acerca de él, entonces ese enunciado también se considera como si fuera falso. De hecho, cuando se trata de llegar a una decisión final de “sí” o “no” sobre la verdad de los enunciados sobre los hechos, la prueba de su falsedad y la ausencia de pruebas suficientes de su verdad son situaciones equivalentes».

La apreciación de la prueba se encuentra basado conforme a lo que depende de la confiabilidad y credibilidad o la verosimilitud que cada uno de ellos siendo elementos de la prueba pueden aportar, cabe mencionar que es necesario y a la vez importante el poder valorar cada una de las pruebas desde el ángulo que puede presentar la contra

parte y luego la justicia que se da tras el juicio.

La forma conjunta de apreciación permite que mediante las pruebas presentados en el proceso puedan establecerse los hechos con mucha mayor certeza, pues mediante las pruebas se podrá verificar que tal ciertas son y mediante ellas puedan brindar el respaldo necesario para el proceso, en el caso de algunas pruebas estas llevaran a desvirtuar los hechos y convertirlos en menos creíbles. Tras realizarse la actividad valorativa de las pruebas y haber sido evaluadas cada una de ellas, estas pueden llegar a brindar garantía a los medios probatorios.

Por su parte, Hinostroza (1998) precisa:

«La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable».

Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión.

Son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común.

Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida.

El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades, la vinculación de la verdad es una garantía contra la arbitrariedad, un sector de la doctrina procesal se manifiesta escéptico sobre la práctica de la carga de la prueba dinámica.

Entre las características esenciales de la carga de la prueba encontramos que es una regla general para toda clase de procesos, debe ser una regla objetiva consagrada en la

ley, debe apreciarse con un criterio objetivo.

De acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

«Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión».

Tras la valoración de los medios de prueba en el caso de alimentos el juez pronunciara el pago de los alimentos, para que así el proceso sea efectuado de manera correcta.

Por (Poder Judicial, s.f.) precisa:

«Pago es la figura por el cual, en la relación obligatoria, se da el cumplimiento de la prestación debida, extinguiéndose el vínculo y quedando liberado el deudor».

La valoración de cada medio de prueba está motivado, pues expresa la razón de la correcta valoración y apreciación de la prueba de la forma en la que ha sido evaluada, haciendo resaltar la correcta determinación de los medios de prueba, bajo lo ya evaluado para la correcta fijación de los datos acorde a lo previsto en ley.

Por su parte, Devis Echandía (2000) precisa:

«Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido».

La valoración es una acción directa de un juez que tiene como finalidad medir la correcta eficacia de las pruebas de forma individual o a su vez como el propio conjunto de medios probatorios presentados en el proceso, teniendo en cuenta el valor acorde a

ley que le brinda el magistrado y asigna la ley conforme a lo prescrito, acorde al grado de certeza que le permita generar la real ocurrencia del hecho que puede ser probado.

Por su parte, De la oliva santos (2004) precisa:

«Se trata de una actividad de gran relevancia práctica para las partes puesto que, al margen de la prueba de oficio, a través de la misma se determinará si sus esfuerzos probatorios han logrado el objetivo de fijación del material fáctico base para la aplicación del derecho y, de ese modo, lograr en definitiva una decisión judicial estimatoria de su pretensión».

La determinación de los resultados probatorios, implica la exigencia de la valoración de cada medio de prueba, señalando los que han permitido convencer al juez para que exprese la razón de por qué ha realizado la apreciación en el modo que lo ha hecho, haciendo constar las razones por las que se realiza la fijación fáctica de la certeza sobre la existencia, realidad o veracidad del hecho o dato objeto de prueba.

Esta operación se facilita o simplifica con la que se ha venido a denominar “valoración conjunta de la prueba”. El motivo por el que concede mayor valor a un medio de prueba sobre otro. Como mínimo permite orillar las normas sobre valoración legal de la prueba y omitir las razones de la formación de la convicción en lo referente a la libre apreciación.

Esto impide toda posibilidad de control sobre el resultado de la valoración consecuencia del déficit en la motivación.

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

La valoración de la prueba es una operación intelectual que realiza el Juez para medir o determinar la fuerza o valor probatorio de los medios de prueba, la valoración de las pruebas corresponde realizarlo al juez que conoce el proceso, de conformidad con los principios y normas legales establecidas.

Esto se ve vehiculado con el Proceso disciplinario: Los Consejeros valoran los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y actúan con

independencia e imparcialidad (Poder judicial s.f).

Por su parte Seoane Spielgeberg (2007) precisa:

«Afirma que en un sistema de prueba tasada “es la Ley la que, con independencia del convencimiento del Juez, le señala la forma como ha de valorar las pruebas, imponiendo el criterio legal, fundado en razones de seguridad jurídica o máximas de experiencia comunes o generales».

En la doctrina existen tres sistemas de valoración de la prueba:

- a) El sistema de la prueba legal o regla tasada: Implica que la valoración de los medios probatorios se encuentran predeterminados en el ordenamiento legal, asignando un determinado valor numérico a cada prueba. Existen pruebas plenas y semiplenas. En el ordenamiento jurídico procesal peruano, el Código de Procedimientos Civiles de 1912, acogió en parte este sistema de valoración de la prueba.
- b) El sistema de la libre apreciación de las pruebas: En este sistema no existen cortapisas legales en la valoración, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto.
- c) Sistema de apreciación razonada o de sana crítica: En la cual el juez emplea las reglas de la lógica y de su experiencia, para valorar los hechos, los medios probatorios y resolver el conflicto el determinar si el demandado actuó o no con la debida diligencia en el cumplimiento de la prestación.

Cuando nos referimos a libre valoración debemos de tener en cuenta que esto no significa que el juez apreciara los medios de prueba conforme a su perspectiva de arbitrio, si no que el juez deberá efectuarlos esto se desarrollara conforme a principios como también a las diferentes pautas de enjuiciamiento en acciones, conductas y los diferentes hechos que sean considerados de relevancia procesal.

La fase de valoración de los medios de prueba debe cumplir con algunos requisitos y según la doctrina son los siguientes:

Por su parte Parra Quijano, (2006) precisa:

- « Conducencia de la prueba: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.
La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.
- Pertinencia de la prueba: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.
- Utilidad de la prueba: En términos generales se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en si misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar el proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo ».

Por su parte Monroy Cabra, (2000) precisa:

- « Principio de inmediación: Consiste en que debe haber permanente contacto entre el Juez y las partes que actúan en el proceso, como también en la producción de la prueba. Este principio se cumple a cabalidad en el proceso. ».

Por su parte Taruffo (s.f), precisa:

«La libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas las que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en

presupuestos de la razón».

Los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su derecho.

Por su parte, Espinosa L (1986) precisa:

«La valoración de la prueba, ese proceso volitivo está comprendido dentro de la etapa investigativa, pero como lo que interesa es la decisión de fondo que se pueda tomar sobre el proceso, se ponen en juego los dos sistemas de apreciación de la prueba: "el de la tarifa legal en cuyo caso el juez no puede apartarse de todas aquellas reglas preestablecidas sobre determinado medio probatorio".

Aunque tanto en la Legislación civil como penal quedan rezagos de tarifa legal, la verdad es que el sistema imperante, es el de la "sana crítica, persuasión racional, o libre convencimiento del funcionario", el cual le otorga amplias facultades al juez para que forme su convencimiento no privadamente sino profundizando en la Doctrina de los Tratadistas, Jurisprudencias de la Corte o desentrañando el mismo espíritu del Legislador.

Si a los testigos se les exige la razón del dicho, el funcionario está en la imperativa necesidad de tener que motivar las causas para aceptar o rechazar la prueba, que valor otorgó a una y restó a la otra».

2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal

Según la ley llega establecer un valor acorde a cada medio de prueba actuado en el proceso, en la cual por su parte el juez admite las pruebas que son legales y han sido ofrecidas, en la cual esto conllevará a la actuación de ellas y las diferentes tomas de valor que la ley le puede dar a cada una de ellas conforme a la relación que pueden tener con el proceso basados en los hechos cuya verdad está por demostrarse en el

proceso que será efectuado.

El sistema de la tarifa legal fue un sistema usado para realizar la valoración de la prueba, y según el Dr. Parra se da “cuando el legislador señala el valor de la prueba. También llamada de la prueba tasada o de la prueba legal, o apreciación tasada, tuvo destacada importancia en el derecho germánico y consiste en que el valor de la prueba está predeterminado en la ley; es ésta la que le señala por anticipado al juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado elemento probatorio; por lo tanto, el juzgador se encuentra obligado a valorar las pruebas de acuerdo a las extremos o pautas predeterminadas por el legislador en la norma jurídica.

Se advierte, que este sistema impide al juez hacer -uso de sus facultades de razonamiento, automatizando su función al no permitirle formarse un criterio propio.

Por su parte Echeandía, D (s.f) precisa:

«Este sistema sujeta "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba... »

Por su parte Carrión Lugo (s.f) precisa:

«La ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así.

En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado».

Mediante la tarifa legal podemos dar el sistema de valoración de la prueba donde se realizara la acción de apreciar los elemento de prueba ello lo realizará el juzgador, desde esta acción realizada se queda sometido a reglas que han sido preestablecidas

por el legislador.

Debemos de tener en cuenta las Ventajas de la Tarifa Legal como también las Desventajas, es por ello que las precisaremos:

Ventajas de la Tarifa Legal, dentro de estas ventajas encontramos el poder obtener mayor confianza hacia la justicia que se puede ejecutar, el poder dar a conocer a la población que las diferentes sentencias son sometidas a ley para su correcta aplicación, también en las ventajas encontramos la formalidad con la que son dirigidas teniendo como finalidad garantizar y poner a buen recaudo la inocencia, también encontramos que evitara tanto la estimación o el rechazo injustificado de los diferentes medios que han sido aportados en el proceso, con el sistema de proceso legal no solo uno si no más de una solución de paz basada en la justicia esta a su vez incita a las partes proporcionar acorde a los límites establecidos las pruebas eficaces y también al facilitar un proceso acorde al desenvolvimiento.

Desventajas de la Tarifa Legal, mecaniza o automatiza la función del juez en tan importante aspecto del proceso, quitándole personalidad impidiéndole formarse un criterio personal y obligándolo aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico, conduce a la declaración como verdad de una simple apariencia formal (declara la verdad formal y no la real), se diversa entre Justicia y Sentencia.

A favor de la tarifa legal se puede señalar que esto brinda una mayor confianza en lo que se basa la justicia, ya que las diferentes reglas de valoración son brindadas por el legislador, pues también nos brinda la ventaja es que las sentencias pasa a ser librada de una sospecha de arbitrariedad puesto que la ley tiene que ser dado sin excepción alguna, puesto se compensa la poca o deficiente formación jurídica pues tras esta acción las pruebas van hacer evaluadas.

2.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial

La labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son

condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia.

Por su parte Peyrano (1985) precisa:

«Que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrojados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo».

Por su parte Hinostroza (s.f) precisa:

«El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe».

Los medios que han sido aportados deben de captar la apreciación como parte de un todo, en ello no existe un derecho sobre su valoración de convicción, para obtener una correcta apreciación no solo basta tener en cuenta un medio aislado, ni tampoco darle sentido ni tampoco el alcance que en realidad corresponda, cuando hablamos de prueba nos referimos que es el resultado de diferentes elementos probatorios de un acorde proceso, que son tomados en conjuntos también llamados (masa de pruebas).

Por su parte Kaminker (2002) precisa:

«Las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídicos y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir

en el caso».

Por su parte Rodríguez (1995) precisa:

«En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar.

En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada».

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente:

«La tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes».

La finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado.

Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Por su parte Taruffo (2002) precisa:

«También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba

para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón».

Por su parte Taruffo (2002) precisa:

«La prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba».

2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002).

«En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas».

La santa crítica como sistema actúa como un instrumento en la cual el juez podrá valerse atrás vez la jurisdicción y así el podrá observar y su vez determinar la convicción que tienen los medios probatorios que se encuentran en proceso para que sean evaluadas y así se pueda determinar la eficacia de ellas para apoyar al proceso. El instrumento a su vez actúa como u medio de reglas, en la cual se da la relación de una prueba con otra ya que mediante la evaluación conjunta de las pruebas podrá tener una relación lógica.

Por su parte Paredes Paul (s.f) precisa:

«La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas».

Por su parte Hugo Alsina (1956) precisa:

«Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio».

La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Nuestros tribunales se han pronunciado en forma bastante uniforme sobre qué debe entenderse por sana crítica.

La sana crítica como sistema de valoración de la prueba mediante el proceso de enjuiciamiento es requerido para realizar la acción de juzgar, mediante ello se debe de resaltar la verdad de los hechos, es así como el razonamiento procederá a comprender los distintos valores que se debe de realizar sin vicio ni error, en caso exista vicio y error la concurrencia de ambas será a la negación no tan solo del valor ético sino también de la misma verdad con la que se especifica el proceso como finalidad.

Mediante la sana crítica es en la que se conduce al poder descubrir la verdad acorde a los diferentes medios de la razón como también la del criterio racional, de acuerdo al reconocimiento puede darse el poder analizar con sinceridad y sin malicia alguna en referencia a las diferentes opiniones que han sido expuestas.

En la sana crítica se permite ir acorde a las circunstancias pues es un sistema de libra

valoración con su acorde motivación, pues la sana crítica es considerado como un método de valoración que se encuentra instituido por las normas jurídicas que deben de ser cumplidas debidamente acorde al código judicial, el juzgador o el funcionario que es la autoridad competente debe prestar la valoración a la prueba ya sea en un proceso penal como en un proceso civil.

No se debe confundir la libre valoración de la prueba con la discrecionalidad judicial, puesto que como se ha dicho acertadamente “El principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”. La sana crítica supone un enfoque de la valoración de la prueba desde la perspectiva de los medios y no del fin.

Por su parte Sentís Melendo (s.f), precisa:

«La sana crítica es un medio; la libre convicción es un fin o un resultado».

Tal vez el acierto y la pervivencia de la expresión, ya centenaria, de la sana crítica consista en haber desplazado la noción de la valoración probatoria desde la perspectiva del resultado a la de los medios, pues con ella se resalta y destaca el instrumento –la racionalidad o buen criterio judicial- de motivación.

Por su parte Couture (1966) precisa:

«Las normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie».

Por su parte Friedrich Stein (1988) precisa:

«Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han

inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos ».

2.2.1.7.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

La prueba sirve para buscar la verdad sobre el conflicto de intereses materia del proceso, posibilita la aplicación del derecho a través de la acreditación de los datos que constituyen el supuesto de hecho de la norma.

En este sentido, la finalidad de la prueba puede resumirse que está destinada a:

- a) Acreditar los hechos expuestos por las partes, establecer la verdad.
- b) Producir convicción en el Juez sobre los puntos controvertidos.
- c) Fundamentar las decisiones.

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue:

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Respecto de su fiabilidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es:

Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

El juicio de fiabilidad probatoria tiene como principal finalidad que a través de la realización del juicio el juzgador encuentre el comprobar y a su vez verificar si la prueba realizada va acorde los requisitos tanto materiales como formales la cual tienen que ser exigible para que de esa forma pueda ser constituido en un acorde válido de verificación y tramitación de un hecho puntual.

Las distintas verificaciones de la asistencia de cada uno de los requisitos de los medios

de prueba incorporadas acorde al proceso pues se establecen premisas con contenido razonable que son influenciables en un acto posterior en el proceso de convencimiento del órgano jurisdiccional.

La prueba tiene como objetivo principal y como finalidad realizar una acorde inexistencia como también una existencia acorde a los hechos que han sido presentados por las partes hechos que son afirmados por ellos mismos, tras esto se sirve de los medios probatorios y de las presunciones.

Los medios de prueba tienen este caso por finalidad el poder acreditar los hechos que han sido expuestos por las partes y así producir una certeza en el juez con lo que respecta a los hechos controvertidos y también al fundamentar la decisión, en la prueba se produce certeza en el juzgador.

Por su parte Verger Grau (2003) precisa:

«Es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes»

Por su parte Colomer (2003) precisa:

« (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda

probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado».

3.2.1.7.11. La valoración conjunta

Por su parte Paredes, Paúl. (1997) precisa:

«La apreciación o valoración es acto del juez, consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue al magistrado, en relación al grado de convicción que le permita generar certeza de la ocurrencia del hecho a probar».

Es aquella necesidad mediante el cual se obtiene los resultados luego de haber presentados los medios probatorios que va acorde con la realización de la valoración conjunta que lleva con sistema el ponerlos en entrelazados después del proceso que viene hacer parte común de todos los juicios.

La actividad de la pruebas se desarrolla atrás vez de una mecánica en la cual se podrá realizar la confrontación y a la vez se podrá realizar una constatación de todos aquellos elementos que son las pruebas que han sido incorporados en los autos, que tiene como objeto el poder obtener una acorde elaboración para establecer la idea de cómo se han podido desarrollar los hechos sobre las cuales se está dando los procesos. La actividad pueden ser efectuadas cuando las pruebas que se han incorporadas son evaluadas de manera conjunta.

La valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos:

- En primer lugar tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular.

- En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios.
- En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.

La valoración de la prueba que el Juez debe hacer en forma conjunta al momento de resolver la causa, no debe confundirse con la calificación que el Juez también realiza sobre los medios probatorios en forma individual en etapas procesal distintas.

La valoración de los medios probatorios es considerado como un acto procesal realizado con la exclusividad del funcionario jurisdiccional donde implica la verificación de una serie de requisitos que son de relevancia legal como:

- La conducencia de la prueba,
- La pertinencia,
- La ausencia de prohibición legal,
- La producción en legal forma,
- La licitud,
- La legalidad en general la admisibilidad,
- La utilidad

Otros requisitos de carácter extrajurídico y regulado por las leyes propias de la lógica, la sicología y demás ciencias del conocimiento para determinar la verosimilitud y la sinceridad de los medios de prueba recaudados.

La evaluación de las pruebas de forma conjunta en la cual el juez lo realiza está basada en un papel que es muy relevante para el proceso de acuerdo a la aplicación del principio, pues la actividad requiere de una atención relevante de acuerdo al entorno en las cuales son insertadas las pruebas ya que son relacionadas al hecho desconocido

del proceso, que debe de estar en relación al hecho que son elementos de convicción aportados por las cuales los brindan las partes.

Son actos que deben ser realizados como la correcta evaluación y el análisis que debe ser aplicado a cada una de las pruebas para así poder obtener un resultado conjunto.

Por su parte Hinostroza (1999) precisa:

«El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe».

Se puede llegar a considerar que es la necesidad de cual aquel resultado que arrojan los medios de prueba obtenga la acorde valoración que se debe de tener poniéndolos en relación uno con otros después de la operación que ha de ser común en todos los juicios.

Esta función es quizá la más delicada del proceso, especialmente para el juez a quien está encomendada, porque las partes son al respecto simples colaboradoras. La suerte de la justicia depende del acierto o del error en la apreciación de la prueba, en la mayoría de los casos.

La valoración de la prueba conforme la normativa vigente en nuestro país referente a la valoración de la prueba, esta debe de ser valorado en conjunto, pues es la operación mental que hace el juez para determinar si los hechos se encuentran demostrados por los medios probatorios realizados con este objeto.

Por su parte la destacada jurista peruana Marianella Ledesma Narváez (2008) precisa:

«La valoración de la prueba o denominada también apreciación; es un proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la

sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver la causa».

Ahora bien, desde esta preliminar, exacta pero a la vez sustanciosa definición, podemos distinguir algunos caracteres de la valoración de la prueba:

- Es un proceso, cognitivo se entiende.
- Presupone una calificación de cada medio probatorio.
- Incluye una motivación, en el sentido que la valoración consistiría en explicar el grado de convencimiento de los medios probatorios.

Se encuentra en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla:

«Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión».

2.2.1.7.12. El principio de adquisición

Por su parte Rioja (s.f.) precisa:

«Puede ser llamado adquisición y comunidad de la respectiva prueba se encuentra en la acumulación, que tiene como punto principal captar el valor de convencer de acuerdo a un medio de prueba de varios o un solo proceso acumulados, pues consiste en que una vez que los actos procesales se encuentren en el proceso pasan inmediatamente a formar parte de un proceso, obteniendo así conclusiones la parte que no participo en la incorporación de esta».

En el principio de Adquisición debemos saber que consiste en la acción que una vez incorporados al proceso los actos procesales (que comprenden documentos, entre

otros), pasan a ser parte del proceso e irlos formando y así dejan de pertenecer a quien lo realizó, llegando incluso a obtener conclusiones respecto al así no haya participado en la incorporación.

Tras esto podemos deducir que el concepto de pertenencia individual desaparece una vez que se haya incorporado el acto al proceso.

Por el derecho positivo, no gozarían de validez, ya que su vicio radicara en la manera en que las mismas fueron u obtenidas o producidas. Cada uno de los medios ofrecidos deben procurarse con sujeción a la ley, cuando dicha actividad es realizada contraviniendo a las normas que los regulan, se podría hablar de ilicitud en la obtención de la prueba.

Por su parte Montero Aorca (s.f) precisa:

«La licitud de la prueba se refiere a la manera en que las partes han obtenido las fuentes de prueba, que posteriormente eran introducidas l proceso través del medio de prueba más idóneo. Es ese mecanismo de obtención lo que determinará su utilización o no dentro del proceso.

La demostración de los hechos objeto del proceso, debe darse siempre atendiendo a las leyes reguladoras.

No cabe admitir pruebas adquiridas en forma irregular y sin limitación alguna, pues se estafa fomentado actividades que podrían implicar la violación de derechos ajenos. Así por ejemplo, será ineficaz la confesión, declaración o testimonio obtenidos».

2.2.1.7.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo

o en parte.

El juez procederá a emitir una sentencia declarando de esta manera ya sea fundada o infundada el proceso, en el caso que se declare fundado el proceso de la demanda de la pensión alimenticia ordenará que el demandado cumpla con el pago de la suma de dinero solicitado, la pensión alimenticia genera interés.

El juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real, esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas, puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya este sentenciado.

Cuando ya está concluido el proceso, el secretario del juzgado realizara la liquidación de las pensiones devengadas y como también la de los intereses computados que será a partir del día siguiente de su notificación de la demanda en la cual quedará registrado en el cuaderno de Asignación Anticipada.

En caso que la demanda se declare infundada total o parcialmente, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más intereses legales.

2.2.1.8. La Apelación

2.2.1.8.1. Concepto

Etimológicamente la palabra apelación deriva de “Apellatio” que significa, citación o llamamiento, en la cual su raíz es “apello” o “apellare”.

La apelación no es la renovación del proceso si no representa su revisión, pues supone el acorde examen de los resultados de la instancia mas no la acción de realizar un juicio nuevo, tras esta situación no se realizan nuevamente los tramites del proceso si estos no son referidos a la verificación acorde a la conformidad de los resultados en instancia con el previo ordenamiento jurídico acorde a los actuado y aprobado en el proceso.

En esta acción el superior jerárquico examina las decisiones judiciales que han sido puestos en consideración haciendo el previo uso de los elementos que han sido incorporados al proceso acorde a su instancia originaria, pero no habiendo sido revisado está en su integridad sino más bien en lo estrictamente necesario.

Cuando nos referimos al recurso de apelación debemos de tener en cuenta que tiene como principal objeto que por parte del órgano jurisdiccional se examine por solicitud de parte o de un tercero legitimado, esto puede ser tomado como un recurso ordinario, este se remite a un órgano mucho mayor es considerado (superior) la resolución que les produzca a agravio.

Esta situación brinda la posibilidad en la que se pueda ejercer pruebas para que luego con su efecto revoque una resolución, esto también es considerado como una abreviación (hacer más corto) el recurso con el propósito de que esta sea revocada o anulada, de manera total o parcial.

2.2.1.8.2. La apelación en el proceso de Aumento de Alimentos

El recurso de apelación es toda resolución judicial que adolece de vicio o error, este es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables, ya sea mediante la falta de medios probatorios, entre el incumpliendo de la obligación alimentaria o el bajo recurso brindado hacia su desentiéndete.

Puede ser apelada en todo o en parte, sujetándose la impugnación a lo expresamente manifestado por el agravio en su recurso respecto de los alcances del vicio o error alegado por él, pero que a su vez este en una resolución, la misma que se espera sea modificada o dejada sin efecto por el juez.

2.2.1.9. Medios impugnatorios

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

Puede ser considerado como instrumentos se trata de un instituto sólo utilizable por

los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado que de acuerdo a la ley concede ya sea a las partes o a terceros legitimados, para que mediante este puedan solicitar al juez, como también puede ser otro de jerarquía superior, pero tiene que realizar un nuevo examen de un acto procesal o del todo en conjunto del proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

Se encuentra en el artículo 355 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla:

«Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error».

Se encuentra en el artículo 356 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla las Clases de medios impugnatorios:

«Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado».

Se encuentra en el artículo 357 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla los Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.

«Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno».

Se encuentra en el artículo 358 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla los Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios:

- El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva.
- El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

2.2.1.9.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Es un instituto procesal pues es un instrumento que la ley concede tanto a las partes como también a los terceros legitimados para que estos soliciten al juez ya sea el mismo o de una jerarquía mayor pueda realizar un nuevo examen de un acto procesal o como también todo lo que conlleva el proceso con la finalidad de que este se anule o revoque ya sea de forma total o parcial.

Es notorio el hecho que un medio impugnatorio tiene como base la petición de un juez, sea para que este realice un acto concreto que implica la impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste.

3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

3.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue a través de un proceso judicial sobre alimentos, del expediente N° 133-2013-0-801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Perú.

2.2.2.2. Alimentos

2.2.2.2.1. Concepto

La palabra alimentos proviene del latín "*alimentum ab alere*" alimentar, nutrir. Por su parte Sokolich (2003) precisa:

«Etimológicamente, “proviene del latín “Allimentum”, la misma que deriva de “Alo” que significa nutrir”, en términos comunes puede decirse que es todo lo necesario para el sustento habitación y asistencia médica».

En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia. Existe un concepto jurídico de los alimentos, como se comenta en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, indicando que «comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción».

Cuando hablamos de alimentos, nos referimos a la obligación de alimentar, la Obligación es una relación entre dos partes, en virtud de la cual una, llamada acreedora, puede exigir el cumplimiento de una prestación determinada, en su interés y beneficio, a otra, llamada deudora.

Es más propio hablar de relación obligatoria. (Diccionario Jurídico, s.f). La cual nace de múltiples relaciones familiares, el derecho de alimentos es un conjunto de medios mediante el cual están comprendidos lo necesario en la cual asegura la existencia de

una persona tiene como fin promover el un auxilio familiar que se encuentre en estado de necesidad.

Los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos, como sabemos los alimentos comprenden lo necesario como un vestido, asistencia médica y una vida moderada según su condición social.

Por su parte, Arias (1995) precisa:

«El alimento, es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra».

Por su parte Cervera (1991) precisa:

«Los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social».

El alimento forma parte indispensable para el desarrollo de nuestras vidas, es por eso que el alimento no puede ser considerado solo aquel sustento diario que se necesita para poder vivir y subsistir, pues es mejor decir que es aquel derecho que toda persona tiene que recibir.

Algunos aseguran que es el deber que esta jurídicamente establecida para así lograr su subsistencia de la persona a cargo de los responsables de ello, estos responsables nacen a través de unos parentescos que a su vez establece una relación que contiene una obligación alimentaria, mediante esto puede asegurar la subsistencia de un pariente. El derecho de Alimentos es una parte del Derecho familiar peruano, cuyo fin es promover el auxilio familiar entre parientes en estado de necesidad.

El derecho de alimentos es aquel privilegio con la que cuentan las personas para poder exigir a otras para que estas personas puedan prestar lo necesario para que puedan subsistir si pensamos que todo hombre tiene derecho a vivir, le corresponde a la sociedad o al Estado socorrer a las personas que por sus propios medios no pueden sustentar mínimamente su existencia; de esta forma la sociedad a través de asilos, hogares y ciertas instituciones le prestan socorro a quienes se encuentran en indigencia, mientras que en el seno familiar, por los vínculos más estrechos que existen entre quienes la componen, nace también la obligación de prestar auxilio para el integrante que lo requiere, es por ello alimentos no solo en su sentido peyorativo, sino otras cosas tan indispensables para la subsistencia como la vivienda, el vestuario, la educación, etc.

De acuerdo al código civil peruano, en el art. 472 nos define que:

«Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y las posibilidades de la familia.

También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto».

Castán, J. (1995) y Martínez, N.(s.f) nos precisan que por alimentos nos referimos a:

- Habitación: los alimentos debidos en concepto de habitación hacen referencia a un hogar donde el necesitado pueda vivir, incluyéndose además “el conjunto de mobiliario y enseres por sucinto que sea”, así como todos los gastos derivados del uso y disfrute de la vivienda que no pueda satisfacer por sí mismo, tales como los gastos de luz, agua, comunidad, etc.
- El alimentante, puede optar por satisfacer esta prestación recibiendo y manteniendo en su propia vivienda al necesitado¹, y si no puede o no quiere hacerlo, deberá pagar la pensión de alimentos que se fije.

- Vestido: cuando el alimentista se encuentre en una situación de necesidad y carezca de los medios suficientes para proporcionarse unas ropas dignas, el alimentante deberá sufragar estos gastos.
- Asistencia médica: los gastos de asistencia sanitaria se diferencian de los mencionados anteriormente en que se trata de gastos que no cubren necesidades habituales, previsibles y constantes, sino que suponen gastos imprevisibles o extraordinarios, que únicamente surgen en situaciones de enfermedad.
- Educación e instrucción: “Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”.

Por todo ello, resulta dificultoso calcular previamente aquello que se debe en concepto de gastos sanitarios.

Los gastos sanitarios que se encuentran inmersos en el concepto de alimentos son aquellos que se caracterizan por ser imprescindibles y necesarios para la recuperación de la salud, que no pueden ser sufragados por el alimentista y que además no están cubiertos de otro modo, por ejemplo, por prestaciones derivadas de la Seguridad Social.

Por su parte Rojina Villegas (1993) precisa:

«Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden la comida el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales».

Por su parte Pérez D (1990) precisa:

«El deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras

igualmente determinadas los elementos que permitan su subsistencia tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación».

Cuando nos referimos a alimentos debemos de saber que esto comprende a todos aquellos factores en donde se va a ver vinculado un correcto sustento, ya se ha de vestimenta, un hogar como también a su vez una acorde asistencia física como también moral hacia aquella persona que se encuentra en desigualdad de condiciones ya que está en un grado inferior en lo que comprende estar en estado de necesidad.

El derecho de alimentos puede comprenderse y ser tomada como una institución de absoluta relevancia a comparación a otra en lo que comprende en el Derecho de Familia, ya que mediante este derecho se encuentra comprendido el deber jurídico que ha sido impuesto acorde a la ley.

Esta acción se encuentra constituida y comprendida por la adjudicación de distintas pretensiones en la que acorde a estas se debe brindar la satisfacción de estas necesidades hacia a la persona que por ella misma no puede prever su acorde subsistencia propia de ella, esta acción comprende y se ve directamente vinculado con la relación existente entre el alimentante como el alimentista sus alcances van a ser medidos acorde a su función social de su entorno en la que ellos propiamente están sujetos, debemos tener en cuenta que los alimentos tienen como principal objetivo lograr el acorde sostenimiento de la persona mediante la acción de hacer actuar el derecho propio de esta persona para que mediante ello se pueda lograr una acorde conservación de la persona en la vida.

La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor; o para da de una vida holgada, y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a sus subsistencias.

Por su parte Peralta (2008) precisa:

«La pensión de Alimentos se define como la asignación fijada voluntaria o

judicialmente para la subsistencia de un pariente o persona que se halla en estado de necesidad, la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas.

Se le caracteriza como: renunciable, transigible y compensable, transferible y prescriptible».

Respecto de las personas obligadas a prestar los Alimentos, debemos señalar que en caso los padres se encuentren imposibilitados de cumplir con la responsabilidad, prestarán Alimentos, en el orden siguiente:

- Los hermanos mayores de edad.
- Los abuelos.
- Los parientes colaterales hasta el tercer grado.
- Otros responsables del niño o adolescente.

Por su parte Cornejo (1988) precisa:

«Alimentos en acepción restringida son aquellos derechos que corresponden a la persona humana por el simple hecho de serlo, que se dirigen a amparar y garantizar a la persona misma en su sustantividad y dignidad, que no son variables en dinero, por mucho que su obligación pueda originar una obligación indemnizatoria, que subsisten en tanto subsista la persona misma, y que imponen a los demás sin deudor determinado, prohibiciones o restricciones».

Acorde a estos conceptos podemos definir que los alimentos se encuentra basado en aquellas prestaciones tanto de dar como también se encuentra ahí lo indispensable que se debe de atender para atender un buen sustento ya sea en habitación, vestido, educación y todo aquellos que comprende una necesidad básica.

Por su parte Peralta (2002) precisa:

«En consecuencia, la obligación alimentaria comprende -como se tiene dicho-

a todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que son alimentarias en estricto sentido como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo, etc., que engloban también su contenido y que se sustentan, obviamente, en razones familiares y de solidaridad social. »

En el Código Civil peruano, comentado por varios autores nacionales (2007), respecto al concepto de alimentos, entre otros señala:

“Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna”.

2.2.2.2.2. El derecho a los alimentos como derecho fundamental

El derecho de alimentos es un derecho fundamental de la persona, se considera que el derecho alimentario por su repercusión en todos los seres humanos.

Es aquél que tienen ciertas personas para exigir de otras que se les preste lo necesario para subsistir pues es un derecho para toda la humanidad, llegando a considerarlo como un derecho natural y primordial.

El derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

Debemos entender que la exigencia a prestar alimentos se da cuando se acarrea un incumplimiento por parte del obligado; sin embargo, nuestra realidad cotidiana nos demuestra que uno de los problemas más frecuentes tras la ruptura de la pareja es el tema de la determinación y cumplimiento del pago de los alimentos, que generalmente se originan en un conflicto de intereses producto de un proceso judicial, el cual incluso teniendo un fallo judicial firme, resulta casi siempre ineficaz.

La ineficacia resulta en muchos casos debido a tres razones; la primera, se da cuando el obligado, antes del proceso no reconoce la obligación que tiene; la segunda, se da cuando durante el proceso el obligado pone trabas innecesarias para poder determinar de manera adecuada la pretensión alimenticia, de igual manera se da cuando el operador jurídico no utiliza todas las acciones necesarias para determinar de manera adecuada la pretensión; y la tercera, se da cuando a pesar de haber un fallo que ordena el pago de una pensión alimenticia, el obligado es renuente al pago del mismo.

El alimento es el derecho que toda persona tiene de recibirlo de la otra parte por ley, ya sea establecido por ley o por un negocio jurídico, para que así se pueda atender el sustento del menor pues es una obligación correlativa llamada deuda alimenticia. También puede ser considerado como un deber que ha sido impuesto de forma jurídica hacia una persona en la cual esta acción permite asegurar la subsistencia de la otra parte que puede ser un menor, es por ellos que la obligación puede ser considerada como la existencia en entre la parte de un deudor y un acreedor. Incluso hasta la persona que ha cumplido mayoría de edad tiene derecho a recibirlos siendo evaluado

Los alimentos son una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones de dar, para la satisfacción de necesidades de las personas que no pueden proveer a su propia subsistencia, por los diferentes motivos que indica la norma sustantiva civil.

El derecho de alimentos goza de una especial protección de la ley, que confiere amplias facultades judiciales y establece diversas figuras penales. Los procedimientos judiciales para obtener el cumplimiento de la obligación alimenticia contemplan facultades extraordinarias para los jueces, como por ejemplo fijar los alimentos provisorios, ejercer ciertas facultades de oficio, decretar apremios y ejercer una potestad cautelar

Una de las principales característica del derecho alimentario, es que se trata de un derecho personalísimo, en el sentido que, está dirigido a garantizar la subsistencia del titular, por lo que no puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente en

tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta.

El derecho alimentario, por tanto, no puede ser objeto de transferencia inter-vivo a ni de trasmisión mortis-causa.

Existen vacíos normativos e incluso diferentes criterios o discrepancias entre los señores magistrados al momento de otorgar una pensión alimenticia o en contrario sensu de exonerar de una pensión al obligado alimentante,

Mayoría de edad (Poder Judicial, s.f.):

« (Derecho Constitucional) Edad necesaria establecida por ley para adquirir la capacidad plena. En el pero la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, conjuntamente con los derechos ciudadanos» (Poder Judicial, s.f.).

En lo que comprende el derecho de alientos tiene una de sus principales características el carácter personal que comprende este, esto es considerado de tal forma ya que se encuentra con su principal objetivo del poder garantizar la subsistencia de la persona que hace de titular, tal persona no puede terminar relación o mejor dicho desligarse de él, pues su disposición es acompañarlo de manera indisoluble porque depende de él para que pueda subsistir y salir del estado de necesidad en la que se encuentra sometido por falta de capacidad propia de ella.

Los alimentos pueden ser considerados como:

➤ Obligación personal

La obligación alimentaria garantiza la subsistencia alimentaria, se debe de tener en cuenta que es de carácter personal, esto permite que la persona pueda subsistir en estado de necesidad en la que esta pueda estar sujeta, la obligación alimentaria comprende distintas circunstancias de la parte del acreedor como también del deudor, estos alimentos es dirigida hacia una determinada persona teniendo en claro la razón por el cual sus necesidades son relevantes ante otra determinada persona en la que se le impone, teniendo en cuenta las posibilidades económicas y su carácter.

➤ Es inembargable

En lo que consiste en la pensión alimentaria debemos de tener en cuenta que su principal objetivo consiste precisamente en poder brindar a la persona quien lo necesita para que de esta forma ella pueda subsistir ya que ella por sus propios medios no puede hacerlo, acorde a lo tipificado en la ley la forma de consideración ante esta situación de derecho alimentos es de carácter inembargable, si esta no fuera la medida adoptada se podría decir que podríamos privar a una persona de poder tener lo necesario para su acorde subsistencia.

Por su parte Vondanovic (1994) precisa:

«Sólo son inembargables las pensiones alimenticias futuras, y no las ya devengadas, expresando al efecto: “Las pensiones alimenticias atrasadas que, por cualquier causa, ha dejado de percibir el acreedor, se transforman de créditos de naturaleza alimentaria, en simples créditos comunes y por eso, así como pasan a ser de libre disponibilidad y pueden renunciarse, venderse o donarse, lógicamente son embargables por los acreedores del alimentario».

➤ Es intransmisible

Este derecho alimentario no puede ser materia de u objeto de transferencia de inter-vivo ni tampoco materia de transmisión de mortis- causa.

Esa misma calidad de vital que tienen los alimentos, desde que de ellos depende la supervivencia del sujeto en tanto no puede valerse por sí mismo, determina que el derecho y, en consecuencia, la acción a que da lugar sea imprescriptible de modo que en tanto exista el derecho existirá la acción para ejercerlo.

No es renunciable ni tampoco es aceptable la trasferencia del derecho. Tampoco cabe la compensación respecto a lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

➤ Es irrenunciable

El poder renunciar a él sería el poder estar renunciando a la vida, y esta acción no está amparado por el derecho, en este punto se debe de tener en cuenta que la subsistencia de la persona no puede ser vulnerado de ninguna forma ya que es un derecho propio a la persona el prestar alimentos.

Por su parte Meza Barros (1979) precisa:

«En la obligación alimenticia interfiere el interés general que no consiente que el obligado se libere de su obligación. Puede decirse que la renuncia del derecho no mira al interés particular del renunciante.

La renuncia y la consiguiente liberación del deudor harían gravitar la obligación sobre otras personas o sobre la colectividad, haciendo más gravosa la carga de las instituciones de beneficencia, sean públicas o privadas.

El sustento de una persona, en suma, no es un problema de índole particular; es un derecho que la ley protege por motivos de interés público».

➤ Es recíproco

En el sentido que el obligado a pasar los alimentos es un, pariente necesitado que tiene a su vez derecho a obtener de este. Ejemplo: padre e hijo.

En lo que refiere a la reciprocidad nos da a conocer que los alimentos tiene como fuente principal el parentesco como también el matrimonio, tras esta situación los sujetos pueden llegar hacer pasivos como también activos según estas condiciones de brindar las pretensiones correspondientes o también en la situación que se carezca de los medios necesarios para una correcta subsistencia.

➤ Es Intransigible

Toda vez que al ser un derecho indisponible no admite transacción alguna. Debemos sabe que por transacción se puede comprender como un contrato del cual las partes

tras haberse brindado concesiones recíprocas termina cayendo en una controversia en una presente situación o previene en alguna futura, esto es con el fin de alcanzar alguna certidumbre jurídica tanto en sus derechos como también sus obligaciones, que mucho antes de la transacción se podrían considerar como dudosas.

En cuanto a lo que refiero en materia de alimentos no debe de existir duda o controversia ya sea en el exigibilidad ni mucho menos en el alcance de su derecho como también en la obligación correlativa. Puesto que como consecuencia bastaría tener conocimiento de ello para que se pueda quedar en justificación una prohibición respecto a la transacción de alimentos.

➤ Es revisable

En el sentido que las cuantías de las prestaciones varía según las alteraciones que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado.

La doctrina atribuye generalmente al derecho alimentario el carácter de recíproco, de modo tal que, invertidas las respectivas situaciones, el alimentista de hoy pueda devenir en el alimentante de mañana y viceversa.

El derecho de alimentos tiene por fuente principal la ley, los alimentos pueden tener por fundamento el testamento y la convención, los de mayor relevancia jurídica son aquellos cuya fuente es la ley, que manda pagarlos a determinadas personas.

La obligación que tienen los padres para brindar los alimentos en la cual consiste en la manutención y educación hacia sus hijos que proviene de un derecho natural al tener hijos, estos son obtenidos con el derecho a la vida como también el poder establecer su futuro conforme a la estabilidad que se les pueda brindar, es por ello que es necesario que sea exigido las veces que no se realiza el cumplimiento de este derecho hacia los hijos.

Teniendo como base el origen por las distintas necesidades que radica en la propia necesidad de la persona humana, incluyendo, por tanto, no sólo los alimentos en su sentido peyorativo, sino otras cosas tan indispensables para la subsistencia, el derecho a recibir alimentos es recíproco, por lo cual al mismo tiempo que se tiene ese derecho

se tiene la misma obligación de darlos.

Como sabemos el Hijo alimentista, es el menor que no ha sido reconocido y de quién no se ha acreditado su filiación por vía judicial; tiene la calidad de tal respecto a quién tuvo relaciones sexuales con la madre en el período de su concepción (Diccionario Jurídico, s.f).

Como sabemos en el artículo 291 de nuestro código civil no trata sobre Obligación unilateral de sostener la familia:

«Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges».

Desde el inicio de las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y responsabilidad colectiva. La declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó:

«Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación».

Por su parte Ramos René (2000) precisa:

«Es aquél derecho que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de

un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.” Un autor extranjero señala por su parte que los alimentos comprenden “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra –por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción».

Se considera que la obligación de dar alimentos es personalísima, siendo evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentaria o con el fallecimiento del acreedor, no hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor.

La obligación legal de prestar alimentos tiene su fundamento que existe en la familia, pues mediante este nace el deber de socorrer al miembro que no puede sustentar su existencia por sus propios medios.

En consecuencia, no se debe creer que la indigencia o el estado de necesidad es el fundamento de esta obligación, ya que ella es la circunstancia que permite que una persona pueda ejercer el derecho de alimentos, es el requisito indispensable para exigirlo, sin el cual no se justifica que una persona preste alimentos a otra con la cual tiene un vínculo de parentesco.

El derecho alimentario de los hijos, es considerado como un deber tanto moral como también jurídico en la cual nos da a entender que es una obligación de los padres que son los procreadores de los hijos en la cual son los necesitados de alimentos, este derecho es originado tras la consanguinidad en la cual son daos cuando los hijos son niños o adolescentes.

En el derecho de alimentos puede llegar a considerarse un obstáculo el no reconocerlos, o el no declararlos judicialmente, esto es en el caso de los hijos extramatrimoniales, no es la misma situación en la que pasan los hijos alimentistas.

En la situación de que sean hijos matrimoniales, ellos cuentan con el derecho de poder disfrutar de los alimentos sin haber iniciado una proceso, esto se debe ya que tanto el

padre como la madre están casados y ambos son conscientes que tienen esta obligación mutua, ya que ambos deben alimentar y educar sus hijos que ambos decidieron concebirlos, lo mismo ocurre con la acción de contribuir en su hogar para así poder sostenerlos, esto va acorde a la posibilidades que ambos manejen.

En la situación de alimentos en hijos extramatrimoniales, los hijos que hayan sido reconocidos ya sea de manera voluntaria o haya sido reconocido bajo alguna declaración judicial, estos hijos tienen similares derechos a los hijos considerados matrimoniales, pues le deben prestar pensión de alimentos de igual forma.

Pues los padres tienen la obligación de proveer el sostenimiento, la educación, salud y la protección correspondientes a estos hijos menores bajo la situación y posibilidad en la que se encuentran. El hijo extramatrimonial mayor de edad continuará la obligación alimenticia si es soltero y está siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio. También continuará la obligación en el caso del hijo mayor de edad, soltero que no se encuentre en aptitud de atender a su propia subsistencia por incapacidad física o psíquica.

El fundamento de la institución de los alimentos se encuentra basado en la solidaridad de las personas hacia sus parientes es ahí donde se encuentra la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio, pues es inaceptable que un pariente (un hijo, un padre anciano, entre otros.) sufra pobreza, mientras el padre o el hijo viven en la riqueza.

En caso de una persona incapacitada no puede valerse por sí mismo en los alimentos, debe recurrir al pariente más próximo a fin de ser socorrido en sus necesidades vitales. El título esencial para obtener los alimentos es el parentesco, por ello su naturaleza de deber jurídico y natural. Es un deber que se funda en la equidad.

De allí se desprende que el derecho de alimentos le concierne a todos de una manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental. De aquí que se desprende que estas necesidades alimentarias de ninguna manera podrán ser suntuarias sino vitales.

Por su parte Barbero (1967) precisa:

«La obligación alimenticia, es el deber que en determinadas circunstancias es

puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida».

Por su parte Arias Scheriber (2002) precisa:

«La obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos en un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino.

Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades.

No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio».

Por su parte Barbero (1967) precisa:

«La obligación alimentaria “es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida».

El derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona, el derecho a recibir alimentos es recíproco, por lo cual al mismo tiempo que se tiene ese derecho se tiene la misma obligación de darlos, porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa, ya que si no tiene esto simplemente no pueden atender y cuidar a su prole y por tanto la futura generación no puede aprender a leer y escribir.

El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos, su

satisfacción es esencial para combatir la pobreza de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre.

La obligación alimenticia se entiende a aquella según la cual ciertas personas deben satisfacer las necesidades de otra, que se encuentra en imposibilidad de satisfacerlas por sí misma.

En consecuencia, el objeto de la obligación alimenticia es la prestación de todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida, y su extensión está determinada por las condiciones a que está subordinado su ejercicio.

Esta obligación se satisface mediante el pago de pensiones, es decir, prestaciones en dinero o, en raras ocasiones, en especies, que continua y periódicamente debe hacer el alimentante al alimentario, las que deben ser suministradas por mesadas anticipadas, ya que el destino de los alimentos es el mantenimiento del alimentario, y no es posible que una persona se mantenga con efecto retroactivo.

Es ahí donde nace la preocupación constante de nuestro país para que desaparezcan el hambre de los niños y por ello el Poder Legislativo produce leyes para que los niños y adolescentes.

Pues la obligación de alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar como la manifestación de las *aequitas*, de las *pietas*, de la *naturales ratio* de la *caritas sanguinis* de la solidaridad, en suma que liga a aquellos que tienen en común el hombre, la sangre y los afectos.

Allí donde dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco, una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene la posibilidad de satisfacerla, surge el derecho y la correlativa obligación del uno y la otra, recíprocos de alimentos.

Es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, ya que la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley, pues incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

Por su parte Fuelleo Lanegri (s.f) precisa:

«Se entiende por deuda alimenticia a la prestación que se da sobre determinadas personas económicamente posibilitadas, para que alguna de sus parientes pobres u otras que señala la ley puedan subvenir a las necesidades de la existencia».

2.2.2.2.3. Criterios para fijar alimentos

La obligación alimentaria supone la existencia de una norma que está establecida y gira en dos personas una se puede encontrar en estado de necesidad y la otra debe de disponer de los recursos suficientes como para poder enfrentar esta situación. Implica a su vez la regulación en la cual establezca en una suma determinada o también fijada un porcentaje que va acorde al ingresos o remuneraciones del obligado a cumplir con la pensión alimenticia.

Los alimentos son regulados por el juez en la cual tras la proporción de las necesidades de quien los pide y conforme a las posibilidades de quien debe brindarlos en la cual el atiende las circunstancias personales de ambas partes, pero teniendo e cuenta las diferentes obligaciones en la que se encuentra sujeto el deudor.

Condiciones a que está sujeta la prestación de alimentos.

Por regla general, son tres los requisitos que deben concurrir para que una persona pueda exigir alimentos de otra, ellos son:

- 1) Que exista una disposición legal expresa que otorgue el derecho a exigir alimentos.
- 2) Aquel que solicite la pensión alimenticia se encuentre en estado de necesidad puesto que no cuenta con los medios para poder subsistir por sí solo, esta acción de prestar alimentos la persona que percibe de ello no puede dejar de lado su

trabajo del que es necesario para subsistir, los alimentos no puede ser materia de enriquecimiento ni tampoco fomento de ociosidad, los alimentos tienen como objeto proporcionarlos a quienes lo necesiten ya que son los necesarios para su subsistencia.

Esto tampoco comprende pago de deudas, así hayan sido contraídas para poder brindar alimentos al solicitante y a la de su familia.

- 3) Que el que debe otorgar los alimentos esté en condiciones de hacerlo, esto quiere decir que el obligado a cumplir con la prestación de alimentos tenga bienes suficientes para hacerlo, puesto que si no tiene los medios para subsistir él y su familia, difícilmente se le puede obligar a dar alimentos a otra persona.

Los diferentes criterios que para el juez deben de ser relevantes para una correcta determinación se encuentran en el Código Civil Peruano (Capacidad del obligado y necesidad del alimentista), pues es necesario brindar el valor adecuado al contenido que las personas que son agentes capaces de justicia toman la decisión al establecer los presupuestos básicos, todo esto es con la finalidad para que se pueda efectuar una pensión eficaz en la que a través de ella pueda cubrirse las necesidades en la que el alimentista está siendo susceptible.

En la obligación alimentaria si queremos que se efectúe o que se logre su obtención se puede dar a través del Poder Judicial al iniciar un proceso, el resultado será la determinación de la pensión de alimentos que se está solicitando a favor de un niño, adolescente, o cualquier miembro de familia que necesite de este, pues la finalidad será satisfacer las necesidades básicas considerables que mediante ellas se esté garantizando tanto su desarrollo como la supervivencia.

Los Alimentos son regulados por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos (artículo 481° del C.C.).

De acuerdo al código civil peruano, en el art. 481 expresa que:

«Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos».

Al momento de evaluar cada caso y determinar el monto de la pensión alimentaria, el juez debe tener en cuenta algunos criterios como las necesidades de quien solicita Alimentos, las que pueden ser incrementadas o reducidas.

De acuerdo al código civil peruano, en el art. 482, expresa que:

«La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla.

Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones».

Como sabemos en el caso de un pequeño niño no puede tener las mismas necesidades que puede tener un niño que vive con una enfermedad y que necesita de tratamientos para poder desarrollarse como un niño cualquiera, o en el caso de las necesidades de una adolescente o de una pequeño sano un adolescente es por ello que el juez debe tener en suma consideración este criterio, y así poder otorgar una pensión que satisfaga las necesidades del menor.

El otro criterio establecido por la norma, es la capacidad del obligado a darlas. Al respecto, el juez deberá analizar las posibilidades del obligado de trabajar, el monto de sus ingresos, otras obligaciones, etc.

Las necesidades del menor van variando, así también puede suceder con la capacidad del obligado, ya sea por motivo de salud, nuevas obligaciones contraídas, etc.; ello explica que en materia de Alimentos, “no hay cosa juzgada”.

Aquel estado de necesidad en la que está pasando el solicitante de alimentos se debe en la que el alimentario no le alcance para subsistir de un cierto modo correspondiente acorde a su posición social.

Por su parte Meza Barros (1979) sintetiza los factores a considerar para determinar la necesidad del alimentario:

- a) No es necesario que el alimentario sea por completo indigente; pero si no lo es, los alimentos sólo se otorgarán en la medida necesaria para completar lo que haya menester.
- b) Entre los medios de subsistencia del alimentario, deben tomarse en consideración los bienes con que cuente y muy particularmente su capacidad de trabajo; agrega este autor, citando a Luis Claro Solar (1944), que:
“Los alimentos no pueden ser un medio de liberarse de la dura ley del trabajo; otra cosa sería fomentar la pereza y el ocio. El juez debe desechar, pues, la demanda de quien no esté impedido para trabajar y no lo hace.”
- c) Si el alimentario tiene bienes productivos, el juez considerará la posibilidad de que estos bienes se conviertan en otros que permitan a su dueño subsistir, porque no es lógico que, por esta circunstancia, pueda cargar sobre otro la satisfacción de sus necesidades.

2.2.2.2.4 Las causales en las sentencias en estudio

Se entiende por sentencia que es un acto de virtud por la que el juez finaliza la Litis mediante la cual determina cual es la norma jurídica que va a proceder a aplicarse mediante el caso determinado, es necesario también expresar la sentencia no se basa en la voluntad del juez si no de la mente y la justicia, pues se encuentra basado en una justicia lógica, no puede ser considerado como un negocio jurídico así se encuentre vinculado la naturaleza pública.

Por su parte, Ramírez J (1986), considera:

« La sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado».

Cuando hablamos de alimentos debemos de tener en cuenta la obligación en la que reposa un vínculo de soporte y solidaridad que forman lazos entre los miembros de una familia como también en aquella comunidad de intereses, es esta situación en la que se encuentran en la cual conlleva a que las personas que conforman ese grupo hagan efecto su recíproca asistencia.

La obligación de prestar alimentos es la misma que justifica la sucesión hereditaria, de este mismo modo es el derecho y obligación de alimentos, como también los gastos que son efectuados al cursar la educación primaria, como también para proporcionares algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales. Se debe de tomar en cuenta que la obligación de prestar alimentos mantiene sus fundamentos en los vínculos existentes en la familia, pues es a través de ella en la que se impone de manera relevante el deber de poder auxiliar a un miembro que al encontrarse en estado de necesidad no puede sustentar su existencia.

Debemos tener en cuenta que estar en indigencia o estado de necesidad no es aquello en la que se debe de fundamentar una obligación alimentaria, puesto que esta

circunstancia es la que permite que una persona pueda dar a ejercer el derecho de alimentos, pues es un requisito de materia indispensable para que se pueda exigir, esta situación es la que conlleva a justificar que una persona preste alimentos a otra en la que tiene un vínculo de parentesco.

La obligación alimenticia acorde a su naturaleza jurídica obtiene el carácter mixto ya que es patrimonial ya que son de materia económica, estos son medios aptos para que mediante ello pueda satisfacer las necesidades del alimentario y esto es personal ya que se puede llegar a reclamar en respecto de las personas que tras un vínculo o por disposición legal efectuada ha obtenido esta obligación. Es una obligación legal, puesto que acorde a ley se determina entre que miembros puede existir una obligación.

El derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado, evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación.

Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, y por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor por lo que se exige que tal conducta debe ser constantemente observada por los organismos de tutela u ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiencia o inexistente prestación

La causal según la Real Academia Española se refiere a la causa o se relaciona con ella':

«Admitimos que los fenómenos están en relación de forma causal»

Son conductas establecidas en la ley civil, en las cuales toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir.

Desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como:

- Salud
- Educación
- Vivienda
- Recreo, entre otros.

2.2.2.2.4.2. Causales previstas en el proceso judicial en estudio

Cuando hablamos de alimentos debemos de tener en cuenta la obligación en la que reposa un vínculo de soporte y solidaridad que forman lazos entre los miembros de una familia como también en aquella comunidad de intereses, es esta situación en la que se encuentran en la cual conlleva a que las personas que conforman ese grupo hagan efecto su reciproca asistencia, la obligación de prestar alimentos es la misma que justifica la sucesión hereditaria, de este mismo modo es el derecho y obligación de alimentos, como también los gastos que son efectuados al cursar la educación primaria, como también para proporcionares algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Se debe de tomar en cuenta que la obligación de prestar alimentos mantiene sus fundamentos en los vínculos existentes en la familia, pues es a través de ella en la que se impone de manera relevante el deber de poder auxiliar a un miembro que al encontrarse en estado de necesidad no puede sustentar su existencia.

Debemos tener en cuenta que estar en indigencia o estado de necesidad no es aquello en la que se debe de fundamentar una obligación alimentaria, puesto que esta circunstancia es la que permite que una persona pueda dar a ejercer el derecho de alimentos, pues es un requisito de materia indispensable para que se pueda exigir, esta situación es la que conlleva a justificar que una persona preste alimentos a otra en la que tiene una vinculo de parentesco.

La obligación alimenticia acorde a su naturaleza jurídica obtiene el carácter mixto ya que es patrimonial ya que son de materia económicas, estos son medios aptos para que mediante ello pueda satisfacer las necesidades del alimentario y esto es personal ya que se puede llegar a reclamar en respecto de las personas que tras un vínculo o por

disposición legal efectuada ha obtenido esta obligación.

La palabra proceso viene del de pro (para adelante) y cederé (caer, caminar), esto implica desenvolvimiento, una continuidad una sucesión. El proceso es aquel único medio que es pacífico como también imparcial en la que puede resolver un conflicto.

El proceso contiene diversos actos que son dirigidos a poder buscar la solución hacia algún conflicto, es un instrumento en la que es utilizado para cumplir los diversos objetivos del estados como el llegar a imponer a los particulares una buena conducta jurídica siempre y cuando esta esté acorde al derecho y a su vez brindar a estos una tutela jurídica.

Es por ello que se dice que el proceso judicial es la masa de varios dialectico de diversos actos que son ejecutados con sujeción esto es a determinadas reglas, son realizadas durante la acción del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales del Estado, es por ello que se ve vinculados por fines privados como también públicos.

Por su parte Rioja, A (2017) precisa:

«La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis».

Por su parte Chiovenda, G. (1954) respecto a la tipología de las sentencias precisa que existe la necesidad de distinguir entre:

- a) Sentencias definitivas; que pueden ser: i) definitivas de fondo, si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola; ii) absolutorias de la prosecución del juicio, si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez solo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se

extinguiese si bien resolución de fondo (caducidad, desistimiento; ...) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda (...)

b) Sentencias interlocutorias, las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en: i) sentencias incidentales, que resuelven sobre la existencia de la relación procesal (por ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas (proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvencción; ii) sentencias preparatorias, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, la sentencia que ordena el cambio del procedimiento (...), la sentencia que ordena la integración del juicio; iii) sentencias provisionales, que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales; iv) sentencias interlocutorias propiamente dichas, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo (admisión de medios instructorios). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe, por otro lado, que en una interlocutoria se resuelva una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo; se tiene entonces una preclusión de cuestiones.

La sentencia que establece la pensión de alimentos no produce cosa juzgada material, pudiendo ser modificada posteriormente en el caso que varíen las circunstancias de hecho en las cuales se establecieron.

Es este caso la pretensión es el aumento de alimentos es considerada como una acción.
Pretensión (Poder Judicial, s.f.):

«Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo».

El aumento de alientos es considerada como una acción accesorias que se deriva tras la demanda de alimentos en la cual se encuentra basada y a su vez puede proceder cuando las necesidades de quien lo solicita han aumentado en la cual se va a ver vehiculado en la parte económica del obligado a cumplir con la pensión alimenticia.

Solo si se llega a conocer las adecuadas circunstancias, ante el proceso el juez deberá de expedir una resolución en la cual se ordene que la pensión alimentaria tendrá que ser aumentada.

Esto será entregado en buena fe y en este caso quien recibe la pensión de alimentos pasará a ser el beneficiario.

Beneficiario (Poder Judicial, s.f.):

«Es la persona en cuyo favor se ha contratado un seguro. También se dice así a toda persona que recibe un derecho o beneficio».

Buena fe (Poder Judicial, s.f.):

«Es la convicción de que se participa en una relación jurídica conforme a Derecho, es decir, respetando el derecho de los demás».

La carga de las pruebas estará orientada a que se pueda verificar que quien solicita el aumento de la pensión alimenticia realmente solicita el aumento porque las necesita tras haber aumentado su estado de necesidad pero también se debe demostrar que el obligado a brindar la pensión de alimentos goza de un incremento de sus ingresos para que así no se pueda ver perjudicado.

El Artículo 482 del Código Civil establece la posibilidad de reajustar la pensión alimenticia ya predeterminada, pudiendo solicitarse el aumento o la reducción de la misma en los siguientes casos:

- a) Si aumentan las necesidades del alimentista, procederá el aumento de la pensión alimenticia.
- b) Si aumentan las posibilidades económicas del alimentante, procederá el aumento de la pensión alimenticia.
- c) Si se reducen las necesidades del alimentista, procederá la reducción de la pensión alimenticia.
- d) Si se reducen las posibilidades económicas del alimentante, procederá la reducción de la pensión alimenticia.

En lo que respecta a la forma de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, existe en la práctica serias dificultades.

En nuestra legislación positiva señala que la pensión puede fijarse en:

- a) Efectivo, es aquella en la que es brindada a través de una pensión, esta puede ser fijada por una suma que ha sido determinada o como también a través de un porcentaje.
- b) De una manera distinta en la que también se puede efectuar una pensión es a través de la entrega de especies, esto tiene que tener en cuenta las posibilidades con la que cuenta el obligado.

Con estos criterios, no debería existir en la práctica dificultades para fijar la pensión de los alimentos, ya que para tomar en cuenta las posibilidades del obligado, se debe partir del principio de que éste debe asumir dicha obligación a priori, puesto que la responsabilidad de los progenitores es compartida.

Pero pese a la responsabilidad que ambos padres conocen que deben brindar a sus hijos muchas veces se llega a los procesos judiciales de alimentos.

En estos casos alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de

quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

Las penas que se ve vehiculado con la omisión de la asistencia familiar es muy mínima en nuestro paso, es esa una de las causales la cual conlleva que sea un sanción que no tenga eficacia alguna, esto al ser parte de delitos contra la familia ya no está siendo tomado en vista que afecta tras el incumplimiento de hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia correspondiente, pues tras esta acción se está afectando el desarrollo del menor, la calidad de vida que él puede obtener con la administración del cumplimiento de su pensión que él debe de recibir como también pone en juego su proyecto de vida el término de alimento desde el punto de vista jurídico comprende su educación, la recreación que ellos pueden tener, la salud que ellos deben tener para su acorde crecimiento, como también demás derechos que ellos puedan disfrutar.

2.2 Marco conceptual

Apreciación de la prueba. Es un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable (Hinostroza 1999).

Alimentos. Los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social. (Cervera 1991)

Alimento en sentido jurídico. Es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra. (Arias, 1995)

Beneficiario. Es la persona en cuyo favor se ha contratado un seguro. También se dice así a toda persona que recibe un derecho o beneficio (Poder Judicial, s.f.)

Buena fe. Es la convicción de que se participa en una relación jurídica conforme a Derecho, es decir, respetando el derecho de los demás (Poder Judicial, s.f.)

Acceso de alimentos. Posibilidad de la persona de adquirir y a su vez percibir los alimentos entregados tras la prestación de servicios (Poder Judicial, s.f.)

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Coertio. Es la facultad con la que cuenta el juez para poder ejercer la coerción con la finalidad de que las partes cumplan con las resoluciones que se remiten en el proceso como los apremios y las multas son aquellas que constituyen (Real Academia Española, s.f).

Competencia. Es la capacidad del órgano del estado para ejercer la función jurisdiccional (Lascano, D. s.f).

Conocimiento general de los hechos. Se deriva de las prácticas y/o actividades bien sean físicas y/o mentales que elabora el Juez para conocer cada hecho que se juzga en un proceso. (Gascón, 2004)

Conducencia de la prueba. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio (Parra Quijano, 2006).

Demanda. (Derecho Procesal) Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con la formalidad bajo ley. (Diccionario Jurídico, s.f)

Deuda alimenticia. Es la prestación que se da sobre determinadas personas económicamente posibilitadas, para que alguna de sus parientes pobres u otras que señala la ley puedan subvenir a las necesidades de la existencia (Fuello lanegri, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Estudios descriptivos. Buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden y evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así -y valga la redundancia- describir lo que se investiga (Hernández. 2004).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. (Diccionario Jurídico, s.f)

Equidad. Tiene dos acepciones en jurisprudencia, pues una significa la moderación del rigor de las leyes e igualdad conforme a ley. (Bello Lozano s.f)

Emplazar. La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersone al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda (Cipriano,L. 1989).

Executio. Es la facultad del juez para hacer cumplir sus decisiones judiciales, incluso es la facultad para acudir a otros órganos o autoridades para que su fallo sea cumplido (Alzamora, V. s.f).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998). Evidenciar. Hacer patente y

manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Garantías de los derechos fundamentales. Dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso (Goerlich, H. 1981).

Hijo alimentista. (Derecho Civil) El menor que no ha sido reconocido y de quién no se ha acreditado su filiación por vía judicial; tiene la calidad de tal respecto a quién tuvo relaciones sexuales con la madre en el período de su concepción (Diccionario Jurídico, s.f).

Jurisdicción. Es el deber que tiene el Estado a través de los jueces para administrar justicia (Carrión, J. 2007).

Licitud de la prueba. Es la manera en que las partes han obtenido las fuentes de prueba, que posteriormente eran introducidas al proceso través del medio de prueba más idóneo (Montero A. s.f)

Mayoría de edad. (Derecho Constitucional) Edad necesaria establecida por ley para adquirir la capacidad plena. En el pero la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, conjuntamente con los derechos ciudadanos (Poder Judicial, s.f.).

Notio. La facultad de ejercer el poder que mantiene el juez tanto al asumir como también al conocer la vía de la pretensión acorde a la que se plantea. (Real Academia Española s.f)

Obligación. Es la Relación entre dos partes, en virtud de la cual una, llamada acreedora, puede exigir el cumplimiento de una prestación determinada, en su interés y beneficio, a otra, llamada deudora. Es más propio hablar de relación obligatoria (Diccionario Jurídico s.f).

Obligación alimentaria. Es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida (Barbero, 1967).

Pago. Figura por el cual, en la relación obligatoria, se da el cumplimiento de la prestación debida, extinguiéndose el vínculo y quedando liberado el deudor. (Poder Judicial, s.f.).

Pluralidad de instancia. Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados (La Comisión Andina de Juristas 1997).

Pretensión. Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo (Poder Judicial, s.f.).

Proceso civil. Es una serie de hechos relacionados a los hombres “más bien de actos: unos hombres, que se llaman partes y defensores, piden algo a otros, que se llaman jueces; para hacer lo que a ellos se les pide; los jueces escuchan, observan, razonan, administran, condenan (Carnelutti, F. s.f).

Proceso de conocimiento. Es aquel que tiene por finalidad producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica. (Idrogo Delgado (2002).

Proceso judicial. Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Proceso disciplinario. Los Consejeros valoran los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y actúan con independencia e imparcialidad (Poder judicial s.f).

Procedimientos probatorios. Es la totalidad de las actividades procesales relacionadas con la prueba en sus diversas etapas y fases; comprenden, por lo tanto, la investigación, el aseguramiento, la proposición o presentación, la admisión y el ordenamiento, la recepción y práctica de los diversos medios (Echandía D. 1984).

Principio de valoración. Es una actividad de gran relevancia práctica para las partes puesto que, al margen de la prueba de oficio, a través de la misma se determinará si sus esfuerzos probatorios han logrado el objetivo de fijación del material fáctico base para la aplicación del derecho y, de ese modo, lograr en definitiva una decisión judicial estimatoria de su pretensión (De la oliva santos 2004).

Recíproco. En el sentido que el obligado a pasar los alimentos es un, pariente necesitado que tiene a su vez derecho a obtener de este. (Sokolich, 2003)

Santa Crítica. Son reglas en la que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio. (Alsina, H. 1956)

Sentencia. Es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ramírez, J. 1986).

Sistema de prueba tasada. Es la Ley la que, con independencia del convencimiento del Juez, le señala la forma como ha de valorar las pruebas, imponiendo el criterio legal, fundado en razones de seguridad jurídica o máximas de experiencia comunes o generales (Seoane Spielgeberg 2007).

Valoración de la prueba. Es un proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver la causa (Ledesma Narváez 2008).

Valoración conjunta. Es medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue al magistrado, en relación al grado de convicción que le permita generar certeza de la ocurrencia del hecho a probar (Paredes, P. 1997).

Vocatio. Es la facultad de la que el juez maneja para ordenar la comparecencia tanto de los litigantes como también la del poder proseguir con el proceso que es en rebeldía por la inactividad de ellas (Poder judicial s.f)

2.3. Hipótesis

El proceso judicial sobre alimentos, del expediente N° 133-2013-0-801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable.

Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego

estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) En la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado.

El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006):

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...).

El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

« Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados.

Las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada».

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de alimentos.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

«Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración».

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso Judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) plateadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para sustentar si los medios probatorios son los adecuados • Idoneidad de los hechos para sustentar si la sentencia que da por finalizado ya el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas partes. 	<p>Guía de observación</p>

3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias,

1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”.

En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno.

El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior,

técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre alimentos; expediente N° 133-2013-0-801-jp-fc-01; primer juzgado de Paz Letrado, cañete, distrito judicial de cañete, Perú. 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
G E N E R A L	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre alimentos; expediente N° 133-2013-0-801-jp-fc-01; primer juzgado de Paz Letrado, cañete, distrito judicial de cañete, Perú? 2018?	Determinar las características del proceso judicial sobre alimentos; expediente N° 133-2013-0-801-jp-fc-01; primer juzgado de Paz Letrado, cañete, distrito judicial de cañete, Perú. 2018	El proceso judicial sobre alimentos, del expediente N° 133-2013-0-801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.
E S	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los medios probatorios son los adecuados	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
P E	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Determinar la claridad de las resoluciones dadas.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
S I	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar los puntos controversia de la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

F I	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la valoración de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso
C	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si la sentencia que da por finalizado ya el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas partes.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos
O	¿Los hechos sobre alimentos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	.	Los hechos sobre alimentos, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada
S	¿Los hechos sobre el aumento de alimentos, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?		Los hechos sobrealimentos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia

Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

4.- Resultados

4.1.- Resultados

Objetivo Principal

Determinar si la sentencia cumple con resolver los puntos de controversia presentados en la demanda del proceso judicial sobre alimentos del expediente N° 133-2013-0-801-JP-FC-01 tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018.

Cuadro de resultados número uno: Sentencia de primera instancia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Determina la claridad de las resoluciones dadas.	x	
Identificar los puntos de controversia de la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	x	
Identificar la valoración de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.	x	
Identificar si la sentencia que da por finalizado ya el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas partes.	x	

Cuadro de resultados numero dos: Sentencia de segunda instancia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Determinar la claridad de las resoluciones dadas.	x	
Identificar los puntos de controversia de la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	x	

Identificar la valoración de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.	x	
Identificar si la sentencia que da por finalizado ya el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas partes.	x	

Cuadro de resultados número tres: Sentencia de Primera Instancia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A-veces	Nunca
Determinar la claridad de las resoluciones dadas.	x		
Identificar los puntos de controversia de la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	x		
Identificar la valoración de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.	x		
Identificar si la sentencia que da por finalizado ya el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas partes.	x		

Cuadro de resultados número cuatro: Sentencia de Segunda Instancia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A-veces	Nunca
Determinar la claridad de las resoluciones dadas.	x		
Identificar los puntos de controversia de la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	x		

Identificar la valoración de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.	x		
Identificar si la sentencia que da por finalizado ya el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas partes.	x		

Cuadro de resultados número cinco: Sentencia de Primera Instancia

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie.
Determinar la claridad de las resoluciones dadas.	Se evidencia que las Resoluciones han sido emitidas con la claridad debida para que sea comprendida por las partes.
Identificar los puntos de controversia de la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	En la sentencia se puede observar que los Puntos controvertidos de ambas partes fueron identificados.
Identificar la valoración de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.	“Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios se emite un fallo”.
Identificar si la sentencia que da por finalizado y el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas partes.	“Los Puntos controvertidos han sido resueltos en la sentencia con la finalidad de que ambas partes obtengan la respuesta debida”.

Cuadro de resultados número seis: Sentencia de Segunda Instancia

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie.
Determinar la claridad de las resoluciones dadas.	Tras la revisión de la sentencia se evidencia que si se cumple con la claridad del contenido de las resoluciones.

Identificar los puntos de controversia de la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	Tras la revisión de la sentencia se evidencia que si se cumple con la identificación de los puntos controvertidos y han sido resueltos con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretension demandada.
Identificar la valoración de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.	En la sentencia se evidencia que si se cumple con la identificación y fundamentos que ha sido efectuada en una valoración conjunta de todos los medios probatorios.
Identificar si la sentencia que da por finalizado y el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas partes.	En la sentencia se evidencia que tras el fallo emitido resuelve claramente los puntos controvertidos de ambas partes, siendo los correctos fundamentos.

4.2.- Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencia de primera y segunda instancia se tiene:

A.- Con respecto a los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

1.1.1.- Determina la claridad de las resoluciones dadas.

1.1.2.- Identifica los puntos de controversia de la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.1.3.- Identifica la valoración de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.

1.1.4.- Identifica la sentencia que da por finalizado y el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas partes.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

2.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

2.1.1. Determina la claridad de las resoluciones dadas.

2.1.2.- Identifica los puntos de controversia de la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

2.1.3.- Identifica la valoración de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.

2.1.4.- Identifica la sentencia que da por finalizado y el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas parte.

B.- Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros 1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos: Objetivo específico 1: siempre

Objetivo específico 2: siempre

Objetivo específico 3: siempre

Objetivo específico 4: siempre

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos: Objetivo específico 1: siempre

Objetivo específico 2: siempre

Objetivo específico 3: siempre

Objetivo específico 4: siempre

C.- Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

Con el Objetivo específico 1: Se evidencia que las Resoluciones han sido emitidas con la claridad debida para que sea comprendida por las partes.

Con el Objetivo específico 2: En la sentencia se puede observar que los Puntos controvertidos de ambas partes fueron identificados.

Con el Objetivo específico 3: “Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios se emite un fallo”.

Con el Objetivo específico 4: “Los Puntos controvertidos han sido resueltos en la sentencia con la finalidad de que ambas partes obtengan la respuesta debida”.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

Con el Objetivo específico 1: Tras la revisión de la sentencia se evidencia que si se cumple con la claridad del contenido de las resoluciones.

Con el Objetivo específico 2: Tras la revisión de la sentencia se evidencia que si se cumple con la identificación de los puntos controvertidos y han sido resueltos con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada.

Con el Objetivo específico 3: En la sentencia se evidencia que si se cumple con la identificación y fundamentos que ha sido efectuada en una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

Con el Objetivo específico 4: En la sentencia se evidencia que tras el fallo emitido resuelve claramente los puntos controvertidos de ambas partes, siendo los correctos

fundamentos.

5.- Conclusiones y/o Recomendaciones.

De los resultado. Se puede concluir:

A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:

1.- En la primera instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

1.1.1.- Determina la claridad de las resoluciones dadas.

1.1.2.- Identifica los puntos de controversia de la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.1.3.- Identifica la valoración de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.

1.1.4.- Identifica la sentencia que da por finalizado ya el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas partes.

Comentario:

Tras la revisión de la sentencia de primera Instancia puedo observar que le dan la importancia debida a los puntos controvertidos que presentan ambas partes y que resuelven cada uno de ellos fundamentándose en los medios probatorios admitidos, de esta manera son resueltos de manera clara para que sea fácil de comprender el porqué del fallo. La evaluación de las pruebas de forma conjunta en la cual el juez lo realiza está basada en un papel que es muy relevante para el proceso de acuerdo a la aplicación del principio, pues la actividad requiere de una atención relevante de acuerdo al entorno en las cuales son insertadas las pruebas ya que son relacionadas al hecho desconocido del proceso, que debe de estar en relación al hecho que son elementos de convicción aportados por las cuales los brindan las partes.

2.- En la Segunda Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

1.1.1.- Determina la claridad de las resoluciones dadas.

1.1.2.- Identifica los puntos de controversia de la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.1.3.- Identifica la valoración de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.

1.1.4.- Identifica la sentencia que da por finalizado ya el proceso resuelve los puntos de controversia de ambas partes.

Comentario:

La valoración de los medios probatorios es considerada como un acto procesal realizado con la exclusividad del funcionario jurisdiccional donde implica la verificación de una serie de requisitos, la valoración de la prueba que el Juez debe hacer en forma conjunta al momento de resolver la causa, no debe confundirse con la calificación que el Juez que también realiza sobre los medios probatorios en forma individual en etapas procesal distintas, es por ello que en la segunda instancia se evalúa la decisión del primer fallo y se desarrolla las incertidumbres existentes acorde al fallo que fue emitido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M.** (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Arias, F.** (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.* Recuperado de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Alsina, H.** (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.* Buenos Aires: Ediar S. A. Editores, v. I: 760 pp.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Barrios, D.** (1997). *Teoría General del Proceso.* Buenos Aires: Ediciones de Palma.
- Barbero, D.** (1967). *Sistema de Derecho Privado.* Tomo II.
- Casación Nro. 2705-2007** / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21482-21483).
- Casación Nro. 2581-2005** / Cono Norte de Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-10-2006, págs. 17133-17134).
- Casación Nro. 1901-2005** / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-08-2006, pág. 16872).
- Castán, J.** (s/f) *Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Vol. 2, (Relaciones paterno-filiales y tutelares).* 10ª Edición revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero y José María Castán Vazquez, 1995. Madrid. Ed Reus.

- Carnelutti, F.** (s/f). *Instituciones del Proceso Civil*. Traducción (5ta Edición) Italiana. por Santiago Sentis Melendo. Volumen 1°. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires: Editorial EJEA.
- Carrión, J.** (2007). *Generalidades acción, jurisdicción y competencia*. Volumen 1. Editora Perú: Jurídica GRIJ LEY.
- Calamandrei, P.** (s/f). *Elogio de los Jueces*. Buenos Aires. Librería el Foro.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Colomer, G.** (2003). *La prueba testifical en la Ley, Cuadernos de Derecho Judicial*. vol. II. Madrid España. CGPJ.
- Comisión Andina de Juristas.** (1997). *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires. IB de F. Montevideo.
- Cornejo, H.** (1988). *Derecho familiar peruano*. (7ma Edición) Lima: STUDIUM.
- Código Civil.** (2017) Jurista Editores EIRL. Lima.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chaparro, A.** (s.f). *Libro de especialización en derecho de familia*. Centro de Investigaciones Judiciales editora área de Investigación y Publicaciones. Lima Perú. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e584804e4d410f8601ff294bc3482d/Libro+de+especializaci%C3%B3n+en+derecho+de+familia.pdf?MOD=AJPERES>

Chiovenda, J. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Vol. III. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado.

Chiovenda, J. (1925). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Obra laureada por la Real Academia Dei Lincei con el Premio Real para las Ciencias Jurídicas. Traducción española. (3ra edición) Italiana. Por José Casais y Santolo. Tomo II, Madrid: Editorial Reus. S.A.

Declaración de roma sobre seguridad alimentaria mundial (1996) - Cumbre Mundial sobre Alimentación.

De la Plaza, M. (1985). *Derecho Procesal Civil*. (2 da Edición). Madrid: Editorial revista de derecho privado.

De Oliva, S. (2003). Colección: (3ª Edición). Madrid. Editorial: Centro de Estudios Ramón Areces. (CERA)

De Ruggiro, V. (s/f). *La obligación alimentista*. Aliwentí. Vol 1.

Echandia, D. (2004). *Teoría general del proceso: Aplicable a toda clase de procesos*. Editorial Universidad Noción.

Echandía, D. (1984). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: Editorial ABC (pp. 93-101).

Echandía, D. (1969). *Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte Especial*. Tomo VI. De la Prueba, Clases y Medios de Prueba. Bogotá: Temis.

- Espinosa, L.** (1986). *Derecho probatorio. Curso teórico Práctico*. California: Ediciones Librería del profesional.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.** (1986) Tomo I. Driskill Sociedad Anónima. Buenos Aires - Argentina.
- Gascón, M.** (2004). *Los Hechos en el Derecho*. (2 da Edición). Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Gómez, C.** (1989). *Derecho Procesal Civil*. (4ta edición). México: ED. Trillas.
- Gozaini, O.** (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. (1ra Edición). Buenos Aires: Ediar.
- Goerlich, H.** (1981). *Garantías Procesales*. German Edition.
- Gutiérrez, B.** (s/f). *Evolución de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos*.
- Hinostroza, A.** (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento*. Tomo. VII. Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima. Gaceta Jurídica.
- Hernández, R.** (s/f). **Fernández Collado, C. & Batipsta Lucio, P.** (2004). *Metodología de la investigación*. México: McGraw Hill.
- Idrogo, T.** (2002) *Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Proceso de conocimiento. Editorial Perù: Editoras S.A. ´

- Kaminder, M.** (2002). *Reflexiones sobre hechos, pruebas, abogados y jueces*. Revista Peruana de derecho Procesal.
- Lascano, D.** (s/f). *Teoría de la jurisdicción*. Revista general de derecho y jurisprudencia. Tomo II. México.
- Martínez, N.** (s/f). *La obligación legal de alimentos entre parientes*. Op. Cit., p. 439.
- Meza, R.** (1979). *Manual del Derecho de Familia*. (2da Edición). Tomo II. Editorial Jurídica de Chile.
- Meneses, C.** (s/f). *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil*, Editora Revista Ius Et Praxis, Universidad de Valparaíso, Chile. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/95221154/Fuentes-de-Prueba-y-Medios-de-Prueba>.
- Narváez, M.** (2008). *Comentarios al código procesal civil*. (1ra edición). Tomo I.
- Naciones Unidas.** (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Nieva, J.** (2010). *La valoración de la Prueba*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. Datascan S.A.
- Ortells, M.** (2003). *Derecho Procesal Civil*. Aranzandi. Madrid. España.

Parra, J. (2006). *Manual de derecho Probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones de Profesional Ltda.

Paredes, P. (1997). *Prueba y distintas Presunciones*. Editores Ana. Ediciones. Lima.

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*. (2da. Edición). Lima: Editorial IDEMSA.
Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Peralta, J. (2002). *Derecho de familia en el Código Civil*. (3ra Edición). Lima: IDEMSA.

Poder Judicial. (s/f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Beneficiario).
Recuperado
de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=B

Poder Judicial. (s/f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Buena Fe).
Recuperado
de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=B

Poder Judicial. (s/f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Executio).
Recuperado
de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P

Poder Judicial. (s/f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Mayoría de Edad).
Recuperado
de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=M

Poder Judicial. (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Obligación).

Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=O

Poder Judicial. (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Pago). Recuperado

de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P

Poder Judicial. (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Pretensión).

Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P

Poder Judicial. (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Proceso

Disciplinario). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P

Poder Judicial. (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Vocatio).

Recuperado de:http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=V

Ramos, R. (2000). *Derecho de Familia.* (3ra Edición). Tomo II. Editorial Jurídica de Chile.

Ramírez, J. (1986) *Diccionario jurídico: tabla alfabética de palabras, locuciones, conceptos, principios, adagios y aforismos usuales en la filosofía y ciencia del derecho y en la legislación.* (9 na Edición). Claridad Universidad de Texas.

Reyes, N. (s/f). *Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso*. Lima: Editora Normas Legales Sociedad Anónima. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6433/6489>

Real Academia Española. (s/f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Notio). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s/f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterización). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s/f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Coertio). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s/f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Expresa). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Rioja, V. (1993). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rioja, A. (2009) *El Proceso Civil*. Arequipa: Editorial Adrus SRL.

- Rioja, A.** (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Editorial Adrus SRL.
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Seodae Spiegelberg.** (2007). *La prueba*. Adrus SRL.
- Serra, D.** (1991). *Comentarios al código civil y compilaciones forales*. (2 da Edición). Madrid: EDERSA.
- Solar, L.** (1944). *Explicaciones del Derecho Civil y comparado*. Editorial jurídica de Chile.
- Sokolich, M.** (2003). *Derecho de Familia*. (1ra Edición). Lima. Editorial Ediciones Jurídicas.
- Ticona, V.** (1994). *Código Procesal Civil, Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Taruffo, M.** (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Ponds, Ediciones jurídicas y sociales.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.** (2017). Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017.

Vargas, R. (2011). *Concepciones de la prueba judicial*. Universidad Militar Nueva Granada Colombia. Prolegómenos. Derechos y Valores.

Vadanovic, A. (1994). *Derecho de Alimentos*. (3ra Edición). Editorial Jurídica Chile.

Vishinski, A. (1951). *La Teoría de la Prueba en el Derecho Soviético*. Editorial Nuevo Derecho.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima: Editorial RODHAS.

ANEXOS

Anexo 1.

Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° 133-2013-0-801-JP-FC-01

DEMANDANTE: Y. D. C

DEMANDADO: J. R. S. T

MOTIVO: Aumento de Alimentos

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Cañete, veintidós de marzo del dos mil trece.

I.- PROBLEMA:

Es la demanda interpuesta por doña “Delgado Castillo Yesenia del Pilar” de folios 8 a 11, sobre Alimentos por Causales de Aumento de Alimentos, dirigiéndola contra don “Satalay Tello Juan Ronald”

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre aumento de alimentos	Hechos sobre alimentos
Proceso sobre alimentos; expediente n° 133-2013-0-801-jp-fc-01; primer juzgado de Paz Letrado, cañete, distrito judicial de cañete, Perú. 2018							

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre alimentos; contenido en el expediente n° 133-2013-0-801-jp-fc-01; en el cual han intervenido el primer juzgado de Paz Letrado en el distrito judicial de cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, Noviembre del 2018

Miluska Ymelda Morales Ramón

DNI N° 73358916

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE

EXPEDIENTE N° : 133-2013-0-801-JP-FC-01

JUEZ : M.E.M.R

SECRETARIO : E. M. A.

DEMANDANTE : Y. D. C.

DEMANDADO : J. R. S. T.

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO OCHO

Cañete, diecinueve de Noviembre de

De dos mil trece.-

ASUNTO: Emitir, **SENTENCIA** en relación a la demanda sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS** presentada por Y. D. C. en representación de su menor hija B. Y. S. D. con escrito de fecha catorce de marzo de dos mil trece, que corre a folios ocho a once, subsanada con escrito de fecha diez de abril de dos mil trece, que corre a folios quince a dieciséis.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por Y. D. C. en representación de su menor hija B. Y. S. D. contra J. R. S. T ; y tiene por objeto que se incremente la pensión alimenticia

de ciento cincuenta nuevos soles al SESENTA POR CIENTO del ingreso mensual que percibe el demandado por todo concepto, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, reintegros, y demás beneficios como Administrador de la Granja "Santa Anita" de R. V. F. a favor de la menor alimentista.

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante RESOLUCION NUMERO DOS de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, que corre a folios diecisiete a dieciocho, se adecuo la demanda y se admitió a trámite en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado con escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, que obra a folios treinta a treinta y dos, contestó la demanda.

2.3.- La Audiencia Única se realizó con fecha doce de junio del dos mil trece, la misma que consta en el acta de folios cuarenta y cinco a cincuenta y dos. En tal sentido, habiéndose recabado todos los medios probatorios y desarrollado el proceso, conforme a la vía procedimental del proceso único, corresponde emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO: -----

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

1. Con el demandado mantuvo una relación extramatrimonial. Producto del cual llegaron a procrear a su menor hija B. S. D, quien a la fecha cuenta con tres años de edad.

Desde aproximadamente un año y sin que medie motivo racional alguno, el hoy demandado viene omitiendo sus deberes como padre, dejando a su hija en el más completo abandono moral y económico.

2. El demandado goza de una situación económica sólida y estable, pues en su calidad de Administrador de la Granja 'ANTA ANITA" de R. V. F., obtiene un

ingreso mensual aproximado de MIL NUEVOS SOLES y pese a que no tiene mayor carga familiar, soslaya sus deberes inherentes a su condición de padre.

3. El demandado no tiene otra carga familiar.

1.2.- Fundamentos-de la Contestación de la demanda

El demandado contestó la demanda, basándose en los siguientes fundamentos principales:

1. El recurrente siempre ha asistido con los alimentos para con su menor hija en la suma de ciento cincuenta nuevos soles mensuales en la DEMUNA de Quilmaná - Cañete.
2. No goza de una situación económica sólida, estable porque el trabajo que tiene es eventual (por temporadas) y percibe la suma de novecientos treinta y cinco nuevos soles con veintiséis céntimos.
3. El recurrente no está en condiciones de acudir con la pensión alimenticia solicitada porque la misma demandante tiene conocimiento que el recurrente está pagando una cuenta por la compra de una moto lineal por el monto de doscientos noventa y ocho nuevos soles con veinte céntimos mensuales en Crediscotia Financiera.

11.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

A fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de aumento de alimentos, *constituyen factores primordialmente computables el alza operada en el costo de vida, el incremento del caudal económico y las necesidades y obligaciones de ambos padres.*

(...) Aun cuando no se acredite una variación en el patrimonio del alimentante, corresponde acceder a un aumento razonable de cuota alimentaria atendiendo a la mayor edad de los hijos menores, pues en esa circunstancia permite presumir un aumento de los gastos destinados a su educación o derivados de su vida de relación”.

2.2.- Puntos controvertidos

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia única se fijaron los hechos materia de probanza:

- 1) Determinar si la pensión alimenticia pactada por las partes mediante acuerdo conciliatorio resulta insuficiente para cubrir las necesidades de la menor B. Y. S. D.
- 2) Determinar si corresponde aumentar la pensión alimenticia de la menor B. Y. S. D.
- 3) Determinar la capacidad económica, carga familiar y obligaciones del demandado J. R. S. T.
- 4) Determinar el monto que le correspondería a la menor B. Y. S. D., por concepto de aumento de la pensión alimenticia.

2.3.- Con relación al primer punto controvertido

1. Conforme se verifica del Acta de Nacimiento de la menor alimentista que obra a folios siete, nació el catorce de marzo de dos mil diez, por lo que a la fecha tiene más de tres años de edad.
2. El Acta de Conciliación celebrada entre las partes, que corre a folios seis, se pactó con fecha dieciocho de febrero de dos mil trece: es decir cuando la menor aún tenía dos años de edad.
3. La demandante en la declaración judicial rendida en la audiencia única, justificó al contestar la tercera pregunta por el juzgador la razón por la cual solicita un aumento de la pensión alimenticia.
4. Teniendo en cuenta que la menor alimentista a la fecha tiene más de tres años, resulta lógico inferir que sus necesidades también han aumentado, pues a mayor edad, mayor necesidad. En ese sentido, la suma de ciento cincuenta nuevos soles pactada resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas de la menor, máxime si se tiene en cuenta que tal suma implica un importe de

cinco nuevos soles diarios, monto que no resulta razonable para el sustento diario de una menor de tres años de edad. Siendo así, queda resuelto el primer punto controvertido.

2.4.- Con relación al segundo punto controvertido

Habiéndose determinado que la suma pactada vía conciliación resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas de la menor alimentista, corresponde incrementar la pensión alimenticia en favor de dicha menor. **Por tanto, se resuelve, el segundo punto controvertido.**

2.5.- Con relación al tercer punto controvertido

1. El demandado ha referido en la audiencia única que no tiene más hijos; es decir no tiene carga familiar adicional.
2. Respecto de sus obligaciones, el demandado señaló en su escrito de contestación que tiene una deuda con Crediscotia Financiera, por lo que paga mensualmente el importe de doscientos noventa y ocho nuevos soles con veinte centimos, sin embargo hecha la revisión del comprobante de pago que corre a folios treinta y nueve, se advierte que el titular del préstamo es el señor J.V.S. P., persona distinta al demandado. Lo mismo se aprecia de los comprobantes de pago que obran a folios veintisiete a veintiocho.
3. En cuanto a la capacidad económica del obligado, a folios veinticuatro, corre su Declaración Jurada en la que refiere que trabaja en calidad de contratado en la Granja "Santa Anita" del señor R. F. V. F., percibiendo remuneración quincenal de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE NUEVOS SOLES con SESENTA Y TRES NUEVOS SOLES y sumadas ambas quincenas, percibe al mes el monto de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO NUEVOS SOLES con VEINTISEIS CÉNTIMOS.
4. A folios veinticinco, corre la Boleta de Pago del demandado, en la que se aprecia que gana mil nuevos soles por concepto de remuneración y setenta y

cinco nuevos soles por concepto de asignación familiar. En tal sentido, queda determinada la capacidad económica del demandado, **por lo que se resuelve el tercer punto controvertido.**

2.6.- Con relación al cuarto punto controvertido

1. La demandante refirió en la audiencia única que cuida un bebé hasta el medio día, percibiendo la suma de cincuenta nuevos soles semanales y por las tardes vende queques, gelatina, ganando la suma de cuarenta nuevos soles semanales aproximadamente.
2. En ese sentido, dado que la madre de la menor trabaja, también colabora en el sostenimiento de la menor, y conforme se desprende de los actuados, ejerce la tenencia de hecho de la citada menor, situación que por sí, constituye también un aporte a su sostenimiento.
3. En ese orden de ideas, este juzgado dispone incrementar la pensión alimenticia en la suma equivalente al veinte por ciento de los ingresos mensuales que percibe el demandado, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, reintegros, y demás beneficios como Administrador de la Granja "Santa Anita" de R. V. F. a favor de la menor alimentista..
4. Al respecto, debe subrayarse que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04031-2011-PA/TC, ha precisado en el fundamento seis lo siguiente: “(...) *en materia de alimentos el concepto de ingresos incluye todo lo que una persona percibe, sea cual fuere su procedencia (...)*. Por tanto, el porcentaje por alimentos se descontará al demandado sobre la base de todo aquello que constituya su ingreso mensual, independientemente de su procedencia.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión demandada en aplicación artículo 412 del Código Procesal Civil, se dispone exonerar al demandado al pago de costas y costos procesales.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre Y. D. C. en representación de su menor hija B. Y. S. D con escrito de fecha catorce de marzo de dos mil trece, que corre a folios ocho a once, subsanada con escrito de fecha diez de abril de dos mil trece, que corre a folios quince a dieciséis.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENO que el demandado J. R. S. T. incremente la pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija B. Y. S. D. en la suma del **VEINTE POR CIENTO** de los ingresos mensuales que percibe el demandado, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, reintegros, y demás beneficios como trabajador de la Granja "Santa Anita" de R. V. F .

TERCERO: HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible.-----

CUARTO: EXONÉRESE al demandado del pago de costas y costos procesales.-----

--- Notifíquese.-

ANEXO 5

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete

EXPEDIENTE N° 00133.2013-0-0801-JP-FC-01

DEMANDANTE : Y. D. C.
DEMANDADO : J. R. S. T.
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : P. T. A
SECRETARIA : H. M. D. A.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Cañete, dieciocho de mayo del año dos mil quince.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. De la resolución recurrida.- Que, viene en grado de apelación de la resolución número ocho su fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce [de rojas 68/72] que FALLA: Primero: Declarar Fundada en parte la demanda sobre alimentos presentada por A. D. C., en representación de su menor hija B. Y. S. D., con escrito de fecha catorce de marzo del dos mil trece que corre a folios ocho a once. Segundo: En consecuencia ordena que el demandado J. R. S. T., asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija B. Y. S. D., en la suma de VEINTE POR CIENTO de los ingresos mensuales que percibe el demandado

incluyendo gratificaciones, bonificaciones reintegros y demás beneficios como trabajador de la Granja "Santa Anita" de R. V. F.- Con lo demás que contiene.

A mérito del recurso de apelación del demandado J. R. S. T., (de fojas 83/85) que fue concedida con efecto suspensivo por resolución número nueve su fecha seis de enero del dos mil catorce (de fojas 86/87)

SEGUNDO. De los fundamentos de la apelación.-

(...) Interpone recurso de apelación espesando que el superior en grado esperando alcanzar la revocatoria de la sentencia y/o la nulidad.

Invocando supuestos facticos, de que no es trabajador estable, que su situación económica es bastante difícil en la actualidad, que se encuentra delicado de salud que su curación es costosa, que ha contraído matrimonio con G. M. L. T., quien se encuentra gestando invoca que es un padre responsable y que acude a su hija con el monto acordado en la DEMUNA y que al incrementarle en 20% pelagra su propio sustento y su estado de salud. Que ayuda económicamente a sus padres y hermanos.

Que, existe error derecho en la sentencia al haberse pronunciado en porcentaje y no en un aumento fijo ya que la DEMUNA FIJÓ S1150.00 nuevos soles por tanto ha importado una variación de un monto fijo a un porcentaje (considerando) como fallo injusto.

TERCERO. De la apelación.- En principio, el Juez Superior (de segunda instancia) tiene plenitud del poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez Inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo "*tantum appellatum quantum devolutum*" en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

CUARTO.- Del marco legal que establece la obligación alimentaria y su determinación judicial.- Que, los alimentos son un derecho humano fundamental, por estar ligado a la subsistencia del ser humano y desarrollo integral de su personalidad, en tal sentido es regulado por el artículo 6° segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, que señala: "*...es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...*"; el artículo 474° del Código Civil; establece que "*...se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes ...*"; el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337 establece "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos" el artículo 235 del Código Civil prevé " Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades" que los alimentos deben ser regulados en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto (...) tal como lo señala el artículo 481°2 del Código Civil.

QUINTO. De la revisión de la sentencia

1. En cuanto a la vinculación familiar; del demandado con la alimentista se acredita con el Acta de nacimiento de B. Y. S. D., de tres años de edad (de fojas 7); tal conforme el artículo 474 inciso 2 del Código Civil. "Se deben recíprocamente alimentos: los ascendientes y descendientes y conforme el artículo 235 del mismo cuerpo normativo "Los padres están obligados a proveer al sosteniendo, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades" según el artículo 93 del Código de los niños y Adolescentes "es obligación de los padres prestar alimentos a su hijos". Siendo ello así el demandado J. R. S. T., está obligado por mandato de la ley aprestar los alimentos a su menor hija B. Y. S. D.
2. En cuanto al estado de necesidad del acreedor alimentario; entendida como situación, actual en la que se encuentra una persona de no poder proveer su propia subsistencia y satisfacer sus elementales necesidades (sustento, vestido, habitación salud recreación, etc). No solo por carecer de medios propios sino

también la imposibilidad de procurárselos por sí mismo y tratándose de menores de edad por las circunstancias particulares dicho estado se presume. En el caso materia de juzgamiento, es evidente el estado de necesidad de B. Y. S. D., por su minoría de edad; siendo ello así, teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida a su libre desarrollo y bienestar del menor, corresponde fijarla una pensión alimenticia sobre la base de parámetros razonables y objetivos.

3. Antes habría que entender que la demanda es sobre aumento de alimentos conforme se tiene de la resolución número dos de fecha diecisiete de abril del dos mil trece (de fojas 17/18). En ese entendido preexiste una pensión alimenticia a favor de su menor hija tramitada por ante la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente del Distrito de Quilmaná, que fija la cantidad de ciento cincuenta nuevos soles (ver acta de fojas 06).
4. En cuanto a las posibilidades económicas del demandado; se debe considerar la carga familiar y/o demás obligaciones adicionales que tiene con la menor alimentista. El demandado (en apelación) sostiene de que no es trabajador estable, que su situación económica es bastante difícil en la actualidad, que se encuentra delicado de salud que su curación es costosa, que ha contraído matrimonio con G. M. L. T., quien se encuentra gestando invoca que es un padre responsable y que acude a su hija con el monto acordado en la DEMUNA y que el incremento en 20% peligró su propio sustento y su estado de salud. Sostiene que ayuda económicamente a sus padres y hermanos (...) una variación de un monto fijo a un porcentaje es injusto.
5. Que el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337 establece "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos" el artículo 235 del Código Civil prevé " Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades" que los alimentos deben ser regulados en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto (...) tal como lo señala el artículo 481° del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, siendo que el demandado ha sostenido que percibe la suma de S/ 935.26 nuevos soles; aun teniendo en cuenta los hechos alegados por éste, es de considerarse que el porcentaje señalado del veinte por ciento de los ingresos mensuales que percibe por todo concepto remunerativo, como prestación de alimentos; tiene un parámetro razonable y objetivo, siendo además que la demandante, también está obligada a proveer de los alimentos, máxime cuando esta ha sostenido en audiencia realizar actividades laborales. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los dispuesto en los artículos 121, 122 y 383 del código procesal civil.

PARTE RESOLUTIVA: Se resuelve **CONFIRMAR** la (sentencia) resolución número ocho su fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce (de fojas 68/72) que FALLA: Primero: Declarar Fundada en parte la demanda sobre alimentos presentada por Y. D. C., en representación de su menor hija B. Y. S. D., con escrito de fecha catorce de marzo del dos mil trece que corre a folios ocho a once. Segundo: En consecuencia ordena que el demandado J. R. S. T., asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija B. Y. S. D., en la suma de VEINTE POR CIENTO de los ingresos mensuales que percibe el demandado incluyendo gratificaciones, bonificaciones reintegros y demás beneficios como trabajador de la Granja "Santa Anita" de R. V. F.- Con lo demás que contiene. **Notifíquese y devuélvase.-**